UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

NECESIDAD DE JUSTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA -AÑO 2017

PRESENTADO POR

BACH: MARY CARMEN PACHECO SAMANIEGO

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

ASESOR

Mo NICANOR DARÍO ARANDA BAZALAR

HUACHO 2018

TITULO DE LA TESIS:

NECESIDAD DE JUSTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA -AÑO 2017

NECESIDAD DE JUSTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA -AÑO 2017

Elaborado por:

BACH: PACHECO SAMANIEGO MARY CARMEN

TESISTA

MTRO. NICANOR DARÍO ARANDA BAZALAR

ASESOR

Presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión para optar el Título Profesional de: ABOGADO.

Aprobada por:

DR. ALBERTO ROJAS ALVARADO

PRESIDENTE

MTRO. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNANDEZ

SECRETARIO

ABOG. VICENTE DAVID ROJAS PAICO

VOCAL

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a mis padres y a mi hija, por su gran apoyo y amor incondicional, pues gracias a ello puedo continuar en este interminable camino que implica el estudio del derecho.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento está dirigido de manera especial a todas las personas que han colaborado de alguna manera para la concreción y presentación de la presente tesis.

ÍNDICE

PORTADA.....i

TITULO.....ii

ASESOR.....iii

MIEMBROS DE JURADOS.....iv

DEDICATORIA.....v

AGRADECIMIENTO.....vi

INDICE.....vii

RESUMEN.....x

ABSTRACT.....xi

INTRODUCCIÓN.....xii

CAPÍTULO I..... 1

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 1

1.1. Descripción de la Realidad Problemática..... 1

1.1. Formulación del Problema..... 5

1.1.1. Problema general. 5

1.1.2. Problemas específicos. 6

1.2. Objetivo de la Investigación 6

1.2.1. Objetivo General. 6

1.2.2. Objetivos Específicos..... 6

1.3. Justificación de la Investigación 7

1.4.1. Justificación teórica..... 7

1.4.2. Justificación metodológica. **7**

1.4.3. Justificación práctica. **7**

CAPÍTULO II..... 8

MARCO TEÓRICO 8

2.1 Antecedentes de la investigación..... 8

2.1.1. Investigaciones nacionales **8**

1.2. Investigaciones internacionales **10**

1. El proceso penal 13

2. El proceso penal peruano 14

3. Noción de reparación civil..... 15

4. La reparación civil en el derecho comparado. 15

4.1 Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. **16**

4.2 Código Procesal Penal de Chile. **16**

5.4. Código Procesal Penal Francés **19**

5.5. Código de Procedimiento Penal de Colombia. **20**

5. La reparación civil en la legislación peruana 21

5.1 Naturaleza jurídica de la reparación civil. **21**

5.2 Rasgos distintivos entre la reparación civil y la responsabilidad civil. . **26**

6.3. La reparación civil en el proceso penal..... 29

6.3.1. Delitos que generan la reparación civil **29**

6.3.3. La constitución en actor civil **32**

6.3.4. La sentencia y la reparación civil **37**

6.3.5. Criterios para determinar la reparación civil. 39

6.3.6. Absolución del procesado y fijación de la reparación civil. 40

7. Justificación o motivación de las resoluciones para determinar la reparación civil. 42

2.4. Formulación de Hipótesis 46

CAPÍTULO III 48

MARCO METODOLÓGICO 48

3.1. Diseño Metodológico 48

3.2. Población y Muestra 49

CAPÍTULO IV 52

RESULTADOS 52

4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones. 52

4.1.1. Tablas 52

CAPITULO V 63

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 63

5.1. Discusión 63

5.2. Conclusiones 64

5.3. Recomendaciones 64

CAPITULO VI 66

FUENTES DE INFORMACIÓN 66

ANEXO 70

Evidencias del trabajo estadístico desarrollado 73

RESUMEN

Objetivo: Determinar por qué se debe justificar o motivar una resolución en el extremo que fija la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017. **Métodos:** Es una investigación no experimental. La población de estudio está constituida por 40 personas (Jueces, fiscales, asistentes judiciales, usuarios, abogados y estudiantes del último ciclo de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión) **Resultados:** Los resultados muestran que la se han expedido sentencias que contemplan los daños emergentes y lucro cesante para fijar la reparación civil**. Conclusión:** Los resultados obtenidos demuestran que aún existen diferencias y contradicciones entre los operadores de justicia sobre la fijación de la reparación civil.

PALABRAS CLAVES: Proceso Penal, indemnización, reparación civil, resarcimiento, daño emergente, lucro cesante.

ABSTRACT

Objective: To determine why a resolution should be justified or motivated in the extreme that establishes the civil reparation in the criminal proceedings in the Judicial District of Huaura in the year 2017. **Methods:** It is a non-experimental investigation. The study population is constituted by 40 people (Judges, prosecutors, judicial assistants, users, lawyers and students of the last cycle of the José Faustino Sánchez Carrión National University) **Results:** The results show that the sentences have been issued that contemplate the emerging damages and loss of earnings to fix civil damages. **Conclusion:** The results obtained show that there are still differences and contradictions among the justice operators regarding the fixing of civil compensation.

Keywords: Criminal process, compensation, civil compensation, compensation, emerging damage, loss of earnings.

INTRODUCCIÓN

Esta tesis tiene como propósito analizar si en los procesos penales en los que se fija la reparación civil, éstas resoluciones motivan y fundamentan el otorgamiento de la reparación civil o es que por inercia se fija la reparación civil, sin que haya una explicación, una valoración probatoria que nos llega a concluir que se debe fijar un resarcimiento del daño causado; por este motivo es que se plantea a realizar la investigación titulada **NECESIDAD DE JUSTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA -AÑO 2017-**

Esta investigación motivó a plantear el objetivo principal, el mismo que se traduce en: ¿Por qué se debe justificar o motivar una resolución en el extremo que fija la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017? Asimismo, de este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: ¿Cuáles son los criterios que deben tener en cuenta los jueces al momento de fijar la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017?, ¿Cuáles son las diferencias entre el resarcimiento en un proceso civil y la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017? y ¿Es posible reparar el daño moral, al daño psicológico u otro que se cause a una persona mediante el delito o como consecuencia de él en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017?.

La tesis se ha dividido en varios capítulos, así tenemos que en el primer capítulo: Se describe el planteamiento del problema, la realidad problemática, formulación del problema, planteamiento de los objetivos y la justificación de la presente investigación.

Luego en el segundo capítulo, denominado marco teórico: Se describe los antecedentes bibliográficos que guardan una relación con el tema planteado; también se ha considerado las bases teóricas y legales, que contienen un desarrollo dogmático y pragmático que fundamentan la investigación; definición de términos básicos utilizados y, el planteamiento de la hipótesis: De acuerdo a lo previsto en el artículo 139° inc. 5) un principio de la función jurisdiccional es la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, entonces en cumplimiento con dicho dispositivo las resoluciones que fijan la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017, deben estar debidamente motivadas.

En el tercer capítulo, metodología: Se da a conocer el diseño metodológico, en este caso es no experimental, porque no se manipulan las variables, es una investigación de corte trasversal (Tipo: descriptivo, enfoque cuantitativo-cualitativo, la muestra de estudio está integrada por un universo de 40 personas (Jueces, Fiscales, asistentes registrales, abogados, estudiantes y usuarios).

Se realizó la Operacionalización de variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

Finalmente en el cuarto y quinto capítulo, se ha considerado: resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones, además es importante especificar que con la representación estadística que se gráfica en los diferentes cuadros estadísticos e interpretación de los resultados se ha confirmado la validez de las hipótesis; finalmente se consideró las fuentes de información donde se ha consignado las fuentes bibliográficas, documentales, información de fuentes informáticas y hemerográficas, utilizadas en la presente investigación siguiendo las normas del estilo APA vigente.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Una de las inquietudes del presente trabajo de investigación es el resarcimiento económico en virtud de un hecho que constituye delito, surgen muchas inquietudes, si la sentencia o resolución que absuelve a un condenado o en su caso, establece una reserva del fallo condenatorio debe establecer una reparación civil o ¿cuándo no se ha consumado el delito, debe también ordenarse una reparación civil? Estas son preguntas que deben absolverse.

Existen diferentes posturas sobre la naturaleza de la reparación civil, así pues , el profesor Guillermo (2009) señala "Es discutido por algunos autores si los delitos en grado de tentativa tienen entidad suficiente para hacer surgir la obligación de resarcir, en tanto no han producido el resultado lesivo exigido por el tipo penal; o, aceptando la posibilidad de afirmar la reparación civil, se cuestionan acerca de si la medición de la misma está en función al grado de realización del injusto. Así, afirman algunos autores que es "… coherente con la objetividad del juicio reparatorio tener en cuenta el grado de realización del injusto penal.

De otro lado, una situación igualmente polémica se presenta en el análisis de la responsabilidad civil en los delitos de peligro, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. La discusión surge debido a la estructura de los delitos de peligro, que para su consumación no requieren de lesión de objeto alguno, sino que basta que la conducta realizada represente una puesta en peligro de los bienes jurídicamente protegidos. No obstante, ello, como bien apunta la doctrina, en estos delitos no cabe negar *a priori* la posibilidad de que surja responsabilidad civil, pues, aunque en el terreno fáctico es difícil imaginar supuestos de delitos de peligro que produzcan daños o perjuicios -sin que no se trate de concurso de delitos-, no por ello podemos de plano afirmar que no existe una reparación civil.

Ahora si nos situamos al otro extremo, en alguna oportunidad nuestra jurisprudencia se ha decantado por condenar al pago de reparación civil, en todos los

delitos, incluidos los de peligro, con argumentos por demás cuestionables y deleznables, así, en el Pleno Jurisdiccional del año 2000, Tema 5, Acuerdo Quinto, se estableció que: “En las sentencias por delitos de peligro se debe fijar la reparación civil, ya que ésta se determina conjuntamente con la pena y debe estar contenida en el fallo condenatorio de acuerdo al art. 285° del C de PP”. Es decir, nuestros órganos jurisdiccionales sustentan su razonamiento en una interpretación literal del artículo 92° del CP y 285° del C de PP, sin tener en cuenta la naturaleza jurídica privada de la institución en análisis. Por ello, no es de recibo esta posición de la jurisprudencia nacional. Por el contrario, a nuestro juicio, esas normas sólo hacen referencia a la oportunidad en la que debe determinarse la reparación civil (en la sentencia condenatoria), así como la obligación de que ésta se encuentre contenida en dicha sentencia, siempre que no se haya extinguido la reparación civil por otros medios, o exista renuncia o desistimiento, pero este punto de vista, ha sido superado.

Recientemente la Corte Suprema ha corregido esta postura y parecer. Así, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, establece que “… no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía”. Esta posición es inobjetable, pues, conforme hemos venido analizando, todo delito puede generar responsabilidad civil, siempre que como consecuencia del mismo se hayan producido daños reparables, sin importar que, como en este caso, estemos ante delitos de peligro.

Ahora bien, lo que sí resulta por lo menos polémico es el argumento utilizado en el segundo párrafo, del fundamento 10, del Acuerdo Plenario, referido en el párrafo anterior, donde se indica que: “En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos… se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles… Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y

necesaria del hecho delictivo]". La redacción del párrafo mencionado es lo que genera dudas de interpretación.

Diferentes tratadistas y en las que me incluyo como investigadora de esta tesis es que, la Corte Suprema ha combinado innecesariamente argumentos de índole penal y civil, pues, por ejemplo, cuando expresa que *esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer*, habrá que entender que está aludiendo a la sanción penal, en un entendimiento de pena como reestabilización de la vigencia del ordenamiento jurídico, pues la reparación civil no persigue tal finalidad, sino sólo resarcir a la víctima del delito por los daños causados y este resarcimiento es pecuniario.

Este argumento no contribuye a darle claridad al tema del resarcimiento civil en los delitos de peligro, sino, por el contrario, puede llevar a situaciones complejas e inentendibles, lo que traería como consecuencia una interpretación, por ejemplo, que la Corte Suprema fundamenta la reparación civil en los delitos de peligro, en el hecho que éstos alteran o perturban el ordenamiento jurídico. Si éste fuera el caso, dicha posición no puede ser compartida, si se tiene en cuenta que todos los delitos, sin distinción alguna, tienen el significado de alterar el ordenamiento jurídico, y no por ello se va a imponer en todos los casos la obligación de resarcimiento económico, porque terminarían confundiéndose pena y reparación civil.

Para solicitar la reparación civil, la víctima, parte agraviada o su representante deben haberse constituido en actor civil, a falta de ello, será el Ministerio Público, en ejercicio de su deber y facultad debe solicitar el pago de la reparación civil.

De otro lado, ¿Cuál es el momento o la oportunidad para solicitar la reparación civil? Según Arbulú (2017) la sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado, esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas obscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas

traducciones que la hacen inentendibles la alejan de lo que es su razón de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana. Además, permite la crítica pública a las resoluciones como derechos de los ciudadanos.

Para Vásquez (2016) la sentencia penal "constituye un caso peculiar en el universo jurídico de resoluciones judiciales pues el juzgador debe pronunciarse por la pretensión penal (pena y/o medida de seguridad) y la pretensión civil (reparación civil)" Reyna Alfaro (citado en Vásquez, 2016) señala que la "realización de un hecho punible genera no solo consecuencias jurídicas penales en el autor del hecho (penas o medidas de seguridad), sino también consecuencias jurídico-civiles que se conocen comúnmente como reparación civil".

Nuestra propuesta de solución de la fijación de la reparación civil es coincidente con la de Vásquez (2016) quien sostiene que: la reparación civil requiere previamente que el juzgador analice- con la normativa pertinente del Código civil- la existencia o no de responsabilidad civil, cuya consecuencia jurídica será la reparación civil. En ese sentido, el juzgador deberá analizar en el hecho delictivo que se investiga la existencia de los siguientes requisitos: a) hecho ilícito, b) daño ocasionado, c) nexo de causalidad, y d) factores de atribución. Seguidamente, se analizará la existencia de daño patrimonial y/o daño extrapatrimonial, según el caso concreto.

En este punto, Palacios Meléndez (citado por Vásquez, 2016) señala que los criterios empleados por los juzgadores para determinar el quantum indemnizatorio son los siguientes: a) Gravedad del delito que es tanto más intensa cuanto mayor es la participación del responsable en la comisión del hecho ilícito; b) la intensidad de la perturbación anímica, en la cual se debe tener en cuenta la duración del dolor, a la edad y al sexo dañado; c) la sensibilidad de la persona ofendida; la Corte de casación tiene en cuenta el nivel intelectual y moral de la víctima y cuando este es más alto en opinión de los jueces, más grande es el dolor; d) las condiciones económicas y sociales de las partes, este parámetro sin embargo, ha sido superado en los pronunciamientos más recientes porque contrasta con el sentimiento humano y con el principio de igualdad; el vínculo matrimonial o de parentesco, f) el estado de convivencia (entre parientes legítimos); a los convivientes

de hecho, como se ha dicho la orientación aun largamente mayoritaria de la jurisprudencia, niega también el resarcimiento del daño no patrimonial.”

En ese sentido, los jueces deben mantener uniformidad en los criterios empleados por los juzgadores al momento de determinar la responsabilidad civil el justiciable y la fijación del monto de reparación civil, aquí cabe resaltar la sentencia penal recaída en el expediente Nª 18730-2008 de la Corte Superior de Justicia de Lima donde se presenta un mecanismo técnico operativo para la fijación de la reparación civil en una sentencia penal : 1) estadio previo (presupuestos para la fijación de la reparación civil, 2) primer estadio (análisis del daño patrimonial), 3) segundo estadio (análisis del daño extrapatrimonial) y 4) tercer estadio (aplicación del test de proporcionalidad).

Asimismo, debe tener en cuenta lo señalado en los fundamentos vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo sétimo de la Casación 694-2014- La Libertad, que estableció que la decisión del juez al momento de cuantificar el resarcimiento económico debe valorar el daño emergente, que implica la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por haber sido perjudicado por un ilícito. El lucro cesante, consistente en el no incremento en el patrimonio del dañado, es la ganancia neta dejada de percibir. El daño moral referente a la reparación del sufrimiento subjetivo, al daño psicológico u otro que se cause a una persona mediante el delito.

Además, que la resolución que fija la reparación civil, debe estar debidamente motivada, teniendo en cuenta la prueba practicada, el principio de la reparación íntegra, cuya implicancia es que tome en consideración todos los aspectos y extremos afectados por el delito, finalmente tener en cuenta los factores relevantes para establecer la proporcionalidad y la cuantía del daño.

1.1.Formulación del Problema

1.1.1. Problema general.

¿Por qué se debe justificar o motivar una resolución en el extremo que fija la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017?

1.1.2. Problemas específicos.

- ✓ ¿Cuáles son los criterios que deben tener en cuenta los jueces al momento de fijar la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017?

- ✓ ¿Cuáles son las diferencias entre el resarcimiento en un proceso civil y la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017?

- ✓ ¿Es posible reparar el daño moral, al daño psicológico u otro que se cause a una persona mediante el delito o como consecuencia de él en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017?

1.2. Objetivo de la Investigación

1.2.1. Objetivo General.

Determinar por qué se debe justificar o motivar una resolución en el extremo que fija la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017.

1.2.2. Objetivos Específicos.

- ✓ Determinar cuáles son los criterios que deben tener en cuenta los jueces al momento de fijar la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017.

- ✓ Comparar cuáles son las diferencias entre el resarcimiento en un proceso civil y la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017.

- ✓ Analizar si es posible reparar el daño moral, al daño psicológico u otro que se cause a una persona mediante el delito o como consecuencia de él en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017.

1.3. Justificación de la Investigación

1.4.1. Justificación teórica. Esta investigación es actualmente relevante, toda vez que existe distintas posiciones por cuanto actualmente no existe una acción libertina de los jueces para determinar la reparación civil, esto en virtud de distintas posiciones y casaciones de nuestra Corte Suprema respecto a la reparación civil, toda vez que los jueces deben aplicar criterios o test para establecer el resarcimiento por el daño causado.

1.4.2. Justificación metodológica. Nuestra investigación deberá utilizar y aplicar métodos de investigación jurídica que permitirán llegar a conclusiones certeras y confiables; el objeto es también que esta investigación sea útil y válida para futuras investigaciones similares, constituyendo un aporte a las mismas.

1.4.3. Justificación práctica. El alcance de esta investigación es analizar una realidad y plantear alternativas de solución a un problema en el ámbito del derecho penal en cuanto a la determinación de la reparación civil y su ejecución, ya que en múltiples oportunidades existen criterios controvertidos para la determinación de la reparación civil, lo que se busca es que se unifique criterios y se apliquen uniformemente los criterios en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1. Investigaciones nacionales

Nieves (2016) en su trabajo de investigación titulada "La Reparación Civil en los Delitos Culposos Ocasionados por Vehículos Motorizados en Accidentes de Tránsito" para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal, llego a la siguiente conclusión respecto a la reparación civil:

Está probado que, debido a que los jueces penales no observan criterios de valoración de manera objetiva el monto de la reparación civil no garantiza un resarcimiento proporcional al daño ocasionado a las víctimas en los delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito. (pág. 90)

Diaz (2016) en su tesis de investigación "Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto Julio 2013-diciembre 2014" para optar el grado académico de magister con mención en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, concluye que:

La falta de motivación en las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil se debe a la, La falta de capacitación de los jueces penales unipersonales de Tarapoto, así como la falta de fundamentación de la pretensión civil por el Ministerio Público son los factores que impiden la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil, incumpliendo con lo establecido en el art. 139 inc.5 de la Constitución Política del Perú.

La totalidad de las resoluciones judiciales, es decir, 278, no son motivadas en el extremo de la reparación civil por los jueces penales unipersonales de Tarapoto valorando las normas del Código Civil sobre reparación civil, dicha circunstancia vulnera el derecho constitucionalmente reconocido de todos los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva y permite una arbitrariedad, porque la decisión solo depende de la voluntad del Juez. En ese sentido, el deber de motivación no implica que ésta deba de satisfacer al justiciable; pues la decisión puede ser favorable o no para este último, sino comporta que la decisión
debe justificarse mediante el razonamiento y valoración de los hechos, las pruebas y la norma jurídica aplicable al caso concreto. Es así, que, de producirse una adecuada motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar con éxito cualquier examen y crítica realizada por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. (pág. 107).

Imán (2015) en su trabajo de investigación titulada "Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el nuevo código procesal penal" para optar el título de abogado, llego a la siguiente conclusión:

Los jueces y tribunales penales pueden decidir no sólo sobre la responsabilidad penal del inculpado, sino también sobre la denominada responsabilidad civil derivada de delito. Este sistema de acumulación de pretensiones (penal y civil) en el mismo procedimiento (penal) nunca ha estado exenta de problemas terminológicos, de fundamentación y, por esto último, también de aplicación práctica. (pág. 104)

Corahua & Romero (2015) en su trabajo de investigación "Monto de la reparación civil por delito de lesiones y nivel de satisfacción de los intereses de las víctimas", para optar el título profesional de abogado, concluyen que:

También que los jueces al dictar la sentencia condenatoria y en cuanto se refiere al momento de fijar la reparación civil, no cumplen con la debida fundamentación conforme lo establece el art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado, sin precisar que el pago de la reparación civil debe comprender la

restitución del bien y si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

De nuestro estudio podemos concluir también que el método que el juzgador ha adoptado para establecer el quantum indemnizatorio en la reparación del daño moral, no ha tenido en cuenta los elementos relevantes para determinar dicho quantum; ello se desprende de una falta de motivación adecuada en la resolución de las sentencias. (pág. 158)

Páucar (2013) en su trabajo de investigación "Criterios Jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito" para optar el grado académico de magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, llego a la siguiente conclusión:

Generalmente, las sentencias contienen escasa motivación y valoración probatoria. En efecto, las decisiones judiciales se basan, fundamentalmente, en el Atestado Policial, Certificado Médico Legal y Certificado de Necropsia y, rara vez, en una investigación estrictamente judicial. Por otro lado, salvo un expediente resuelto en apelación por la Sala, en los 49 restantes de la muestra, no se menciona la acusación fiscal y en qué se basa ésta. Como consecuencia de la ligereza con que se lleva a cabo el proceso, la determinación de la pena y del monto de la reparación civil, varían considerablemente de una sentencia a otra, aun cuando las circunstancias y resultados del accidente son similares. La pérdida de la vida de un joven, no es apreciada en cuanto a su proyecto de vida, ni del significado de la ausencia del ser querido para la familia, como tampoco el significado para los hijos la pérdida de un padre que era el sostén del hogar, lo cual refleja que no existe una justa y adecuada correspondencia entre la magnitud del daño causado y el monto indemnizatorio finalmente fijado. (pág. 173)

1.2. Investigaciones internacionales

García (2009) en su trabajo de investigación “La responsabilidad civil en materia penal” para optar el grado de maestro en derecho penal constitucional, concluye que:

Es imposible pretender que todos los tribunales resuelvan en idéntico sentido la totalidad de los casos, pero es legítima la aspiración a uniformar la jurisprudencia de los tribunales y particularmente la de los de sentencia, ya que en ellos es, por regla general, donde se resuelve la condición jurídica de las personas imputadas y los derechos de los damnificados. De ahí que es importante que los criterios de estos tribunales sean referentes serios para evitar oscilaciones y, eventualmente, afectaciones de los derechos de los justiciables. No es razonable que cada tribunal defina criterios diferente respecto, por ejemplo, al momento en que debe reunir el libelo que recoge la pretensión civil.

Tampoco es seria la postura que se decanta en el sentido de ignorar algunos principios del proceso, con la justificación de cumplir con la obligación de administrar justicia, a precio de vulnerar los derechos de la persona acusada. Ni es aceptable que un mismo tribunal sin ninguna aparente razón, modifique su criterio para decidir en forma distinta casos con circunstancias similares. Como hasta ahora se ha podido apreciar, los criterios jurisprudenciales, en lo que respecta a los aspectos *supra* apuntados, determinan al justiciable a tener que auscultar el criterio imperante en tal o cual tribunal, o poder relajar la observancia de las formalidades que en definitiva se constituyen en garantía de los derechos de audiencia y de defensa de los sujetos pasivos de la relación procesal.

Para evitar perjuicios a las partes, bastaría con que los criterios se planteen en términos lo más similares posibles. Que las formalidades requeridas para el ejercicio de la acción civil resarcitoria respondan más que a ritualismos estériles, a la vigencia de los principios generales del Derecho y de los principios

constitucionales aplicables e inspiradores del proceso en general y del proceso penal en particular. (págs. 174-175)

Peralta (2009) en su trabajo de investigación “El daño moral en la jurisprudencia penal”, para optar el grado en licenciatura en Derecho, concluye que

En Costa Rica se utiliza la valoración judicial, de manera tal que corresponde al juez determinar la existencia del daño moral y fijar el monto indemnizatorio. La existencia magnitud del daño moral no puede darse por sobreentendida, para su comprobación el perjudicado tiene a su disposición todos los medios probatorios legalmente permitidos (principio de libertad probatoria). La víctima debe proveer al juez suficientes elementos de convicción para que éste pueda tener por acreditado el daño moral por ella sufrido y que el mismo es consecuencia del actuar del demandado. Por último, recordemos que la decisión del juez debe estar fundamentada de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional. Entre otros aspectos, el juzgador deberá explicar por qué un medio probatorio le merece fe y otro no y las conclusiones a las que dicha prueba lo llevaron. El deber de fundamentación es indispensable para garantizar al responsable que únicamente reparará los daños causados con su acción u omisión.

De acuerdo con el Artículo 125 del Código Civil de 1941, corresponde al juez determinar el importe del daño moral. El juez deberá realizar un cálculo prudencial del daño moral, debiendo explicar las razones por las que la suma arribada se ajusta razonable y proporcionalmente al caso bajo examen. Asimismo, el quantum no puede superar el monto solicitado por el actor civil en su demanda porque si no contraría el principio dispositivo y de congruencia. (pág. 169)

Sanabria (2005) en su trabajo de investigación “Análisis y propuesta de la acción civil resarcitorio en Costa Rica”, para optar el grado académico de doctor en Derecho, concluye:

En lo concerniente a la sentencia, la investigación también reflejó algunas irregularidades, pues no se observó los requisitos correspondientes en la solución

> del conflicto civil. En primer término, únicamente se hizo referencia expresa a los presupuestos materiales (derecho, legitimación e interés actual), en 11 casos.
>
> Tomando en cuenta que la muestra era de 159 casos, menos 7 causas en que concluyó el proceso en forma extraordinaria, tenemos que en 140 casos (93% de la muestra) no se hizo un análisis, al menos sucinto, de la presencia de los presupuestos materiales para resolver la acción civil resarcitoria.
>
> (…) Los jueces de juicio tampoco se preocuparon por hacer un resumen de las pretensiones del actor civil en los resultandos, pues solo en 31 casos se hizo referencia a ese requisito. Igual conducta se apreció en cuanto a consignar en la sentencia la relación de hechos demostrados o no demostrados. Únicamente, en 22 fallos se cumplió con esta exigencia. (pág. 387)

2.2.Bases teóricas

1. El proceso penal

Salas (2011) El proceso penal importa un conjunto de principios y garantías constitucionales que guían y gobiernan su desenvolvimiento, así como el rol de los sujetos procesales. En un proceso basado en el sistema acusatorio, la dignidad humana como pilar del Estado democrático de Derecho, es un derecho fundamental cuyo respeto se exige al máximo durante el desarrollo del proceso penal. La libertad es otro derecho fundamental, que constituye una regla general en el nuevo proceso y que puede ser restringida sólo bajo los supuestos legalmente establecidos, de modo que, la detención pasa a ser la medida excepcional en el proceso. El derecho de defensa, como derecho irrestricto, no se activa a partir de la acusación fiscal, sino desde el mismo momento en que la persona tiene conocimiento que se ha iniciado una indagación o investigación preliminar en su contra. La presunción de inocencia, la igualdad procesal, la tutela jurisdiccional efectiva, la cosa juzgada, entre otros, son los principios y garantías que gobiernan al debido proceso penal.

El fin del proceso penal no sólo consiste en la imposición de la pena al autor o partícipe de un hecho punible, sino también en la búsqueda de la mejor manera de solucionar el conflicto derivado del delito. De modo que, la legalidad y la racionalidad, dan origen a la oportunidad como posibilidad de orientar todo comportamiento humano, especialmente de las personas que ejercen autoridad, aplicando medidas alternativas al procedimiento y a la pena. Así, los mecanismos de simplificación procesal –tales como el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios, la terminación anticipada, la colaboración eficaz, la conclusión anticipada del juicio– constituyen otra característica del nuevo proceso penal. (pág. 267)

Juan Montero Aroca (citado en Llacsahuanga, 2011) señala que "el proceso penal debe dejar de ser concebido como mero instrumento para la aplicación del Derecho penal y debe lograr ser entendido como garantía, como medio para garantizar el derecho a la libertad de los ciudadanos ante o frente a la aplicación de ese Derecho." (pág. 2)

2. El proceso penal peruano

Salas (citado en Cubas, 2017) refiere que:

> El código procesal penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral**.**
>
> El nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: El Ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la Policía Nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la investigación y de decidir, de fallar. El proceso se basa en los principios acusatorio, de contradicción, de igualdad de armas. El derecho de defensa es irrenunciable. En este proceso se abandona el interrogatorio como

método principal de averiguación de la verdad y se privilegia la investigación basada en el conocimiento científico. (Cubas, 2017, pág. 16)

Cabe señalar que el proceso penal está divido en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento o juicio oral. Asimismo, el proceso penal nacional acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. (Acuerdo Plenario Nª 06-2006/CJ-116).

3. Noción de reparación civil

Arévalo (2017) señala que "la reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo" (pág. 2).

En palabras del civilista Espinoza (2011), la reparación civil es:

La obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o no hacer (indemnización especifica o in natura). Sin embargo, estas prestaciones no son excluyentes entre sí. (p. 277)

Para Reátegui (2014) la reparación civil es "el resarcimiento del bien o indemnización aun cuando esta sea totalmente exigua, por quien ocasiono un daño- traducible en delito- que afectó los derechos e interés legítimos de la víctima" (pág. 1401).

4. La reparación civil en el derecho comparado.

Resulta importante estudiar la forma en que es abordado el tema de la reparación civil como consecuencia de un acto ilícito en la legislación comparada.

4.1 Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.

El CPPMI en su artículo 87 dice al respecto de la acción civil que solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseido, clausurado, archivado, paralizado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, cesará el ejercicio de la acción reparatoria, en su caso, hasta que la persecución penal continúe dejando a salvo el derecho de proponer la demanda ante los tribunales competentes específicamente, por la vía del procedimiento civil. Asimismo, se ha previsto la posibilidad de que aun no existiendo conducta delictiva se pueda fijar la reparación civil.

El CPPMI establece el ejercicio alternativo (art. 89) que posibilita plantear la acción reparatoria en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes específicamente, por la vía del procedimiento civil. Pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en un procedimiento civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono anterior al comienzo del debate; planteada por la vía del procedimiento civil, no podrá ser ejercida en el procedimiento penal. Si la persecución penal no pudiere proseguir, la acción reparatoria podrá ser ejercida ante los tribunales competentes específicamente, por la vía del procedimiento civil.

4.2 Código Procesal Penal de Chile.

El código procesal penal chileno en su artículo 59 establece como principio general que la acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189 (reclamaciones o tercerías).

Asimismo, menciona que durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones

civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil.

Respecto a las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.

La demanda debe presentarse hasta antes de los 15 días de la fecha fijada para la realización del juicio oral (art. 261) por escrito y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. La demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación, ofreciendo los medios de prueba.

Luego de la formalización de la investigación la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que considerare necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda. (Art. 61)

Por su parte el imputado deberá oponer las excepciones que corresponda y contestar la demanda civil en la oportunidad señalada en el artículo 263. Podrá, asimismo, señalar los vicios formales de que adoleciere la demanda civil, requiriendo su corrección.

La víctima podrá desistirse de su acción en cualquier estado del procedimiento. Se considerará abandonada la acción civil interpuesta en el procedimiento penal, cuando la víctima no compareciere, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral.

La circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se dé lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente.

Respecto al curso de la acción civil ante suspensión o terminación del procedimiento penal, señala que si antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el término de sesenta días siguientes a aquél en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal.

En este caso, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario. Si la demanda no fuere deducida ante el tribunal civil competente dentro del referido plazo, la prescripción continuará corriendo como si no se hubiere interrumpido.

Si en el procedimiento penal se hubieren decretado medidas destinadas a cautelar la demanda civil, éstas se mantendrán vigentes por el plazo indicado en el inciso primero, tras el cual quedarán sin efecto si, solicitadas oportunamente, el tribunal civil no las mantuviere.

Si, comenzado el juicio oral, se dictare sobreseimiento de acuerdo a las prescripciones de este Código, el tribunal deberá continuar con el juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil.

4.3 Código Procesal Penal de Costa Rica.

En Costa Rica la acción civil tiene la finalidad de restituir el objeto materia del hecho punible y la reparación de los daños y perjuicios causados, tal como lo señala en su artículo 37 del código procesal penal. Podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable.

En cuanto a los hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, la acción civil podrá ser ejercida por la Procuraduría.

En los supuestos en que el titular de la acción carezca de recursos o sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, la acción civil deberá ser ejercida por un abogado de una oficina especializada en la defensa civil de las víctimas, adscrita al Ministerio Público.

En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes. La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

5.4. Código Procesal Penal Francés

El código procesal penal francés menciona en su artículo 2° y ss. que la acción civil para la reparación del daño causado por un crimen, un delito o una falta corresponde a todos los que han sufrido personal y directamente el daño causado por tal infracción.

La acción civil podrá ser ejercida al mismo tiempo que la acción pública o penal y ante el mismo órgano jurisdiccional. Éste será competente en todas las acusaciones por daños, tanto materiales como corporales o morales, que se deriven de los hechos objeto de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, también prevé que la acción civil pueda ser ejercida en forma separada de la acción pública o penal. No obstante, la sentencia respecto de esta acción ante el órgano jurisdiccional civil no procederá en tanto no se haya pronunciado definitivamente sobre la acción pública cuando se haya promovido ésta.

La parte que haya ejercido su acción ante el órgano jurisdiccional civil competente no podrá plantearla ante el órgano jurisdiccional penal. Salvo, si ésta hubiera sido ejercitada por el Ministerio Público antes de que el órgano jurisdiccional civil se haya pronunciado en un juicio sobre el fondo de la misma.

Aunque el demandante se haya constituido en parte civil ante el órgano jurisdiccional penal, el órgano jurisdiccional civil, al que se hubiera sometido, sigue siendo competente para ordenar todas las medidas cautelares relativas a los hechos que son objeto de las diligencias, cuando la existencia de la obligación no sea seriamente discutible.

5.5. Código de Procedimiento Penal de Colombia.

En Colombia, se establece el procedimiento de reparación integral señalando que una vez firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.

Luego del dicho plazo se procederá a realizarse la audiencia, una vez iniciada la misma el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer. El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente.

En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.

Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente. En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, mediante sentencia.

Por último, se tiene que la solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.

5. La reparación civil en la legislación peruana

5.1 Naturaleza jurídica de la reparación civil.

Respecto a la naturaleza de la reparación civil, han existido diversas posiciones.

En ese sentido Villanueva (2017) afirma que:

En el ámbito penal no siempre fue tan claro –ni aún lo es para algunos- aceptar que el daño causado por el delito, cuya reparación civil se actúa en el proceso penal, tenga naturaleza civil; así en sus inicios el Código Penal peruano de

1863 – de influencia marcadamente española –y el Código de 1924, reconocían a la reparación civil con el carácter de derecho público, señalando expresamente el Código de 1924—siguiendo a la escuela criminal positiva italiana y su proyecto—que la obligación de reparar el daño era una obligación de derecho público.

En ese sentido, atribuyéndole una función social al cumplimiento de las indemnizaciones, y para facilitar que con la intervención del Derecho Penal se cumplía tal fin, el artículo 67° del Código de 1924 dispuso que en caso no hubiese sido posible fijar la suma total de la reparación – por limitación de lo actuado en el proceso, para no retardar demasiado la sentencia y para facilitar la ejecución de la condena o la indemnización el juez debía establecer un monto parcial proporcional al daño causado, a la gravedad y modalidad del delito y a las condiciones económicas del inculpado y del ofendido.

Otra particularidad del código de 1924 es el artículo 66- incorporación casi inalterada del artículo 87 del código Penal de 1863- con respecto a las formas en que puede obtenerse la reparación civil, comprendiendo: i) la restitución de la cosa, ii) la reparación del daño causado, iii) la indemnización.

(…) En cuanto al carácter público de la reparación civil, cabe señalar que no fue sino hasta la reforma introducida el año 1939 en el Código de 1924 donde se cambia totalmente la perspectiva, señalándose claramente que la reparación e indemnización se regirán por lo dispuesto en el Código Civil. Posteriormente, en el Código de 1991 se elimina la mayor parte de los artículos que en códigos anteriores daban operatividad a una concepción pública de la reparación civil; a su vez, la doctrina se pronunció a favor de la naturaleza civil de la llamada "responsabilidad *ex delito*", alejando la institución de su antiguo carácter público. (págs. 50-51)

Beltrán (2008) afirma el carácter accesorio de la reparación civil**:**

La reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal, por lo que discrepamos con autores tales como PEÑA CABRERA, quien sostiene que es

rebatible la primera postura porque los criterios de imputación son distintos, así como sus efectos y sus pretensores. El autor citado equivoca la naturaleza de una pretensión con los criterios del magistrado para su señalamiento. No cabe duda que la reparación civil sólo puede ordenarse en un proceso penal, siendo accesoria de una sentencia condenatoria y que es una manifestación de un criterio de prevención especial positiva. Estos rasgos la diferencian de la pretensión indemnizatoria que es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable y tiene unión, prevención y disuasión. Así, REINHART MAURACH establece "del hecho de que la indemnización constituye en su esencia un efecto "accesorio" se deriva el que únicamente puede ser impuesta en virtud de una sentencia condenatoria a una determinada pena.

No podrá pues establecerse cuando se acuerde la absolución por compensación o el sobreseimiento del proceso". Manifestaciones de este carácter accesorio y del fundamento penal de la reparación civil lo tenemos en distintas partes de la legislación penal. Así "la voluntad de reparar el daño o el efectivo resarcimiento del responsable penalmente" es valorada en algunas de las instituciones comprendidas en el Código Penal, en este caso los sustitutivos penales, como la suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio, establecen como regla de conducta "reparar los daños ocasionados por el delito..." (Conforme al artículo 58º y 64º del Código Penal Peruano).

Esto se valora como "parte del proceso de rehabilitación social" al cual es sometido el penado beneficiado con la dispensa de la pena. Así la reparación civil es un paso importante para establecer las bases de una justicia penal más llevada a la integración y al consenso, no obstante, ésta no puede desbordar las bases fundamentales del Derecho Penal como medio de control social público de las conductas más reprobables en sociedad.

De este modo, por ejemplo, conforme al artículo 46º numeral 9 del Código Penal peruano, en el proceso de determinación judicial de la pena, el Juez

considerará la “reparación espontánea que hubiera hecho del daño”, pudiendo ser valorada a favor del imputado para rebajar la pena de acuerdo con un criterio de prevención especial positiva. Lo mismo ocurre con el denominado “principio de oportunidad” (artículo 2º del Código Procesal Penal) donde el modelo de consenso permite al Fiscal abstenerse de ejercitar la acción penal, cuando el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil. Finalmente, en el procedimiento por faltas (Ley N° 27939) prevé la posibilidad de que el agresor y agraviado puedan transigir, por lo que el agraviado se desiste de la acción y el agresor se compromete a compensar los daños ocasionado. (págs. 41- 42)

Por otro lado, hay autores que han considerado que en sede penal el resarcimiento del daño proveniente del delito constituye una sanción jurídico penal, que cumple con la finalidad de la pena y se impone conjuntamente con esta o la sustituye en algunos casos. Esto es, han considerado a la reparación civil como una consecuencia jurídica del delito de contenido penal al igual que las penas y las medidas de seguridad. En este sentido se pronuncian Reyes Monterrel, Gonzáles Rus, Puig Peña y Molina Blázquez, así como Gracia Martín, Silva Sánchez y Roxin.

En nuestro país, hace referencia a esta corriente Rodríguez Delgado. Esta posición, a la fecha y aun cuando es tomada en cuenta para efectos expositivos, ya no resulta sostenible, pues creemos que las diferencias evidentes que existen entre la pena y la reparación impiden considerar la reparación como «pena»; ya que no se advierte con claridad cómo es que la reparación cumpliría una finalidad propia de la pena (Galvez, 2014, pág. 192)
Por el contrario, Gálvez (2014) señala que:

La reparación civil no puede constituir, bajo ningún supuesto, una sanción jurídico-penal; ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y no cumple las funciones de esta. Recordemos que sostener la postura

contraria comportaría afirmar el despropósito de considerar al derecho penal como el único instrumento del control social formalizado —ordenamiento jurídico—, dejando de lado las demás ramas del derecho que también integran el control social-formal. (pág. 199)

Para el penalista Guillermo (2009) la reparación civil es naturaleza privada y sostiene que:

El hecho que la pretensión resarcitoria tenga carácter civil implica que ésta pueda tramitarse en la vía penal o en la civil, dependiendo de la voluntad del agraviado. Lo que no se permite es que se recurra a ambas vías en forma conjunta. El artículo 106º del Código Procesal Penal de 2004 regula esta situación, estableciendo que "la constitución en actor civil impide que se presente demanda indemnizatoria en la vía extra-penal.

El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía". Esta disposición viene a llenar un vacío en la legislación anterior, donde no estaba definido este tema de manera expresa, por lo que el agraviado se constituía como actor civil en el proceso penal y, a la vez, presentaba su demanda indemnizatoria en la vía civil, ocasionando, en muchas ocasiones, la existencia de dos sentencias: una dictada en el ámbito penal y otra en el ámbito civil. Felizmente esta situación queda superada con la nueva regulación, por lo menos en los Distritos Judiciales donde el nuevo Código Procesal Penal ya se encuentra vigente. (Pág. 23)

Asimismo, el citado autor manifiesta que la naturaleza jurídica privada de la responsabilidad civil *ex delicto* se funda en los siguientes argumentos:

- La desaparición de los preceptos que regulan la responsabilidad civil del Código Penal, carecería de relevancia, pues podría accionarse en la vía civil basado en la normatividad propia del Código Civil.
- Algunos de los conceptos que la integran coinciden con instituciones civiles (acción reivindicatoria).

- La responsabilidad civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, subsistiendo, aunque se extinga la responsabilidad penal.
- La no-aplicación del principio de presunción de inocencia en la responsabilidad civil, pues tratándonos de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, opera, por disposición de las normas del Código Civil, el principio de inversión de la carga de la prueba.
- La reparación civil no es personalísima, como sí lo es la pena, por tanto aquélla puede transmitirse a los herederos.
- La responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito, sino teniendo en cuenta la entidad y magnitud del daño causado.
- La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima. La pena tiene fundamentalmente fines preventivos.

En nuestra legislación, el carácter privado o particular de la obligación resarcitoria, queda claramente establecido según las disposiciones referidas a que, si la perjudicada renuncia al resarcimiento o transige, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso conforme se establece en el artículo 11 del NCPP, concordante con los artículos 13 y 14 del mismo código.

5.2 Rasgos distintivos entre la reparación civil y la responsabilidad civil.

El profesor Beltrán (2008) advierte entre ambas, diferencias normativas:

La reparación civil cumple un papel muy importante en la función resocializadora de delincuente y por tanto, tiene una esencia naturaleza penal privada (pretensión penal como sanción civil). Así el artículo 92º del Código Penal peruano señala que "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena" (como una pretensión del justiciable) y comprende (conforme al artículo 93º del Código Penal) "1. La

restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios". Del mandato normativo antes citado se puede concluir que la reparación civil es más que una indemnización puesto que comprende, además, a la denominada "reparación in natura", es decir, la restitución del bien (naturalmente afectado) y no de "un sustituto" como lo es el contenido indemnizatorio (mediante la entrega de una suma de dinero). La indemnización es una pretensión que puede ser una prestación sustituta o una complementaria.

Es sustituta cuando ocupa el lugar de la prestación originalmente pactada y que es incumplida por el deudor; o cuando, por mandato de la ley, surge por la violación del deber de no causar daño a otro. Es complementaria cuando implica un agregado a la prestación original por existir mora del deudor (o del acreedor, según sea el caso). Por otro lado, es importante indicar que la indemnización (conforme al Código Civil) es una pretensión de carácter personal, es decir, quien demanda el pago de ésta es quien se considera víctima o afectado por un comportamiento dañoso atribuido al responsable. Así, si un sujeto fallece víctima de un accidente de tránsito, sus herederos (incluso quienes no lo son, como el caso del concubino) tienen la titularidad "personal y originaria" del derecho a una indemnización por las consecuencias dañosas sufridas. Por su parte, la "reparación civil", conforme al Código Penal (artículo 96º)"... se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado". Ello significa que la reparación civil no es de titularidad personal ni originaria de los herederos sino ésta es derivada (mortis causa) y por ende, refiere a las consecuencias del delito y su sanción penal. Un aspecto distintivo adicional que resulta del Código Penal peruano refiere a la tutela del derecho reparatorio. Así, el artículo 97º de este cuerpo de leyes, establece: "Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros". A

diferencia de la reparación civil cuya protección es normativa (la ley determina la sanción de nulidad) en la responsabilidad civil (manifiesta en una indemnización) el sujeto afectado es quien efectuará los actos de protección de su derecho, sea mediante una pretensión de ineficacia funcional (inoponibilidad por fraude del acto jurídico) o mediante modos de protección procesal de la pretensión (medidas cautelares).

La protección especial de la reparación civil, también se manifiesta cuando quien debe "reparar" carece de bienes realizables, en cuyo caso el artículo 98º del Código Penal establece "En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil". Este artículo regula un deber del magistrado, dado que resulta imperativo para el Juez ordenar la retención del tercio de la remuneración del condenado hasta que se cumpla con el pago de la reparación civil ordenada. Por su parte, en la pretensión indemnizatoria (en un proceso civil) será el demandante quien solicite el embargo (en forma de retención de un porcentaje de la remuneración del demandando) para que el juez la ordene en el proceso. Afirmar que la reparación civil tiene un carácter civil y que es idéntica a la indemnización es un grave error que ha generado un preocupante desamparo de las víctimas privadas. (pag. 42-44)
Arévalo (2017) distingue entre ambas que:

Toda indemnización, en un proceso civil, debe ser el resultado de un proceso de análisis de los elementos de la responsabilidad civil. De este modo, no hay indemnización si es que no existe un comportamiento dañoso (ilícito o abusivo), una consecuencia dañosa (patrimonial o no patrimonial), una relación causal y un criterio de imputación que atribuya responsabilidad al demandado. En el caso de la reparación civil, en un proceso penal, se tendrá en cuenta una serie de aspectos pero que están influidos por elementos propios del análisis de un delito. Así, el comportamiento ilícito que determina el pago de una reparación civil debe ser típico (nullum poena sine lege scripta), antijurídico (no debe existir una causa de justificación, conforme al Código Penal) y doloso (conocimiento y voluntad de la comisión u omisión delictuosa; salvo los delitos culposos). No se puede, por

ende, afirmar que existe una similitud entre el material demostrativo o probatorio de la pretensión indemnizatoria y el de la pretensión penal privada reparatoria, puesto que el alcance de éstos y su contenido es diverso. (pág. 6)

En la Casación N°4638-06-LIMA se señala que "(…) mientras que en el proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta, pues se busca determinar quién debe asumir el daño ocasionado producto de determinada situación jurídica (...)"

6.3. La reparación civil en el proceso penal

6.3.1. Delitos que generan la reparación civil

El profesor Guillermo (2009) señala respecto al tema:

Es discutido por algunos autores si los delitos en grado de tentativa tienen entidad suficiente para hacer surgir la obligación de resarcir, en tanto no han producido el resultado lesivo exigido por el tipo penal; o, aceptando la posibilidad de afirmar la reparación civil, se cuestionan acerca de si la medición de la misma está en función al grado de realización del injusto. Así, afirman algunos autores que es "… coherente con la objetividad del juicio reparatorio tener en cuenta el grado de realización del injusto penal. Lo que equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado". Pues bien, al respecto habría que precisar que es posible que, efectivamente, el resarcimiento económico sea mayor en un delito consumado que en uno tentado, pero no porque la determinación de la responsabilidad civil se realice con los mismos elementos de medición de la pena, sino porque en el plano fáctico seguramente causa un mayor daño –que debe ser reparado- un delito que llegó al grado de consumación. Con esto quiere resaltarse, otra vez, que el tema siempre girará en torno a los daños efectivamente causados, al margen de que se trata de un delito tentado.

Una situación igualmente polémica se presenta en el análisis de la responsabilidad civil en los delitos de peligro, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. La discusión surge debido a la estructura de los delitos de peligro, que

para su consumación no requieren de lesión de objeto alguno, sino que basta que la conducta realizada represente una puesta en peligro de los bienes jurídicamente protegidos. No obstante, ello, como bien apunta la doctrina, en estos delitos no cabe negar *a priori* la posibilidad de que surja responsabilidad civil[12], pues aunque en el terreno fáctico es difícil imaginar supuestos de delitos de peligro que produzcan daños o perjuicios -sin que no se trate de concurso de delitos-, no por ello podemos cancelar tal posibilidad.

Trasladándonos al otro extremo, en alguna oportunidad nuestra jurisprudencia se ha decantado por condenar al pago de reparación civil, en todos los delitos, incluidos los de peligro, con argumentos por demás cuestionables. Así, en el Pleno Jurisdiccional del año 2000, Tema 5, Acuerdo Quinto, se estableció que: "En las sentencias por delitos de peligro se debe fijar la reparación civil, ya que ésta se determina conjuntamente con la pena y debe estar contenida en el fallo condenatorio de acuerdo al art. 285° del C de PP".

Es decir, nuestros órganos jurisdiccionales sustentan su razonamiento en una interpretación literal del artículo 92° del CP y 285° del C de PP, sin tener en cuenta la naturaleza jurídica privada de la institución en análisis. Por ello, no es de recibo esta posición de la jurisprudencia nacional. Por el contrario, a nuestro juicio, esas normas sólo hacen referencia a la oportunidad en la que debe determinarse la reparación civil (en la sentencia condenatoria), así como la obligación de que ésta se encuentre contenida en dicha sentencia, siempre que no se haya extinguido la reparación civil por otros medios, o exista renuncia o desistimiento. Por ello, conforme hemos señalado en otro lugar[13], además del requisito ineluctable de la existencia de un daño reparable, la reparación civil se determinará conjuntamente con la pena y deberá imponerse en la sentencia condenatoria, si y sólo si, el agraviado se haya constituido en actor civil en el proceso penal.[14] Otra interpretación llevaría al absurdo de que exista, considerando la naturaleza privada de la pretensión civil, *una demanda sin demandante*; asimismo, una sentencia, fijando un monto por concepto de reparación civil, sin que el titular de la misma haya presentado requerimiento judicial alguno ni indicado, por ello, *monto del petitorio,* ni ofrecido tampoco los medios probatorios que sustenten su pretensión.

Recientemente la Corte Suprema ha corregido este parecer. Así, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, establece que "… no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía".

Esta posición es inobjetable, pues, conforme hemos venido analizando, todo delito puede generar responsabilidad civil, siempre que como consecuencia del mismo se hayan producido daños reparables, sin importar que, como en este caso, estemos ante delitos de peligro.

Lo que sí resulta discutible es el argumento utilizado en el segundo párrafo, del fundamento 10, del citado Acuerdo Plenario, donde se indica que: "En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos… se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles… Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo]". La redacción del párrafo mencionado es lo que genera dudas de interpretación. A mi parecer, la Corte Suprema ha combinado innecesariamente argumentos de índole penal y civil, pues, por ejemplo, cuando expresa que *esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer*, habrá que entender que está aludiendo a la sanción penal, en un entendimiento de pena como reestabilización de la vigencia del ordenamiento jurídico, pues la reparación civil no persigue tal finalidad, sino sólo resarcir a la víctima del delito por los daños causados.

Dicho argumento no contribuye a darle claridad al tema del resarcimiento civil en los delitos de peligro, sino, por el contrario, puede llevar a zonas oscuras. En tal sentido, podría interpretarse, por ejemplo, que la Corte Suprema fundamenta la reparación civil en los delitos de peligro, en el hecho que éstos alteran o perturban el ordenamiento jurídico. Si éste fuera el caso, dicha posición no puede ser compartida, si se tiene en cuenta que todos los delitos, sin distinción alguna, tienen el significado de alterar el ordenamiento jurídico, y no por ello se va a imponer en todos los casos la

obligación de resarcimiento económico, porque terminarían confundiéndose pena y reparación civil. (págs. 6 -8)

6.3.2. Facultades del Ministerio Público para solicitar la reparación civil

El Ministerio Publico es un organismo constitucionalmente autónomo, al servicio de la sociedad y de la administración de justicia, que defiende la legalidad, los intereses públicos, la independencia de los órganos jurisdiccionales, así como la recta administración de justicia, con lo que se busca fortalecer el Estado social y democrático de derecho**.** (Galvez, 2014, pág. 180)

En nuestro país, el Ministerio Publico se encuentra legitimado para ejercicio de la acción civil conforme lo establecido por el artículo 11.1 del código procesal penal y el artículo 1 de la LOMP.

Se atribuye al Ministerio Publico la legitimidad para postular la pretensión civil –por razones de economía procesal –, y conocer en un solo proceso los hechos con sus efectos punitivos y civiles. Al respecto, la doctrina es uniforme en precisar que se trata de una acumulación heterogénea de pretensiones por razones de economía procesal. No son razones tuitivas de protección al perjudicado, pues afectaría el contenido esencial de la autonomía de voluntad del mismo. (Mendoza, 2016, pág. 298)

6.3.3. La constitución en actor civil

El actor civil, antes llamado parte civil, no es un sujeto procesal extraño al proceso penal peruano; se le conoce desde el sistema inquisitivo acusatorio que rigió con el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124. Tiene existencia en la idea de promover formalmente la acción civil en el proceso penal, es decir, para reclamar la reparación civil que se origina como una consecuencia civil de la realización del delito. (Laura, 2016, p.197)

Villegas Paiva (citado por Laura, 2016) define al actor civil como “el sujeto procesal que dentro del proceso penal enfoca su rol principalmente en el ejercicio de la acción civil para demandar una reparación por los daños que le causo con la conducta ilícita de aparente relevancia penal” (p. 198).

La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito (Art. 98 del NCPP).

Si bien es cierto, el artículo 11 del NCPP señala que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público, esta legitimación para intervenir en el objeto civil del proceso cesa si el perjudicado se constituye en actor civil.

Esta sucesión procesal se sustenta en la autonomía de voluntad del titular del derecho privado afirmado; así, una vez que el perjudicado se constituye en actor civil, dispondrá procesalmente de sus derechos. Esa fuerza del principio de la autonomía de la voluntad del perjudicado determina el cese definitivo de la legitimidad extraordinario del Ministerio Publico. (Celis, 2016, pág. 298)

Cabe mencionar que el NCPP trae innovaciones, entre ellas, la distinción del agraviado y actor civil, por lo que les otorga derechos dentro del proceso penal, a cada uno de ellos. (Ore, citado por Laura, 2016).

Respecto a las diferencias de ambos, Gálvez (2014) señala que:

Actor civil es el propio agraviado o perjudicado que ejercita la pretensión resarcitoria en el proceso penal, actuando con todos los derechos, facultades u obligaciones de un sujeto procesal. A diferencia del ofendido, el actor civil no ejerce ninguna pretensión penal y su interés y actuación se limitan a la reparación civil, ofreciendo y presentando pruebas contra el procesado o el tercero civil para acreditar su pretensión. Sin embargo, puede aportar prueba vinculada a la determinación de la responsabilidad penal del procesado cuando resulte pertinente

para acreditar la responsabilidad penal y, por ende, la responsabilidad civil del procesado.

Asimismo, el actor civil, a diferencia del ofendido, solo podrá constituirse cuando haya un proceso penal (o una investigación preparatoria) en curso, pero no puede ejercitar la acción penal. Se diferencia del agraviado porque este aún no ha comparecido en el proceso penal ejercitando la acción resarcitoria; pues el agraviado es quien se convierte en actor civil al apersonarse al proceso. (pág. 202)

El citado autor respecto de quienes pueden constituirse en actor civil manifiesta que:

Si bien normalmente será el agraviado quien se constituya en actor civil, nada impide que pueda hacerlo cualquier otra persona cuyo interés hubiese sido lesionado con el accionar delictuoso o, en todo caso, todo el que aparezca como legitimado para accionar civilmente en el proceso penal. Así, por ejemplo, el asegurador de un riesgo de responsabilidad civil, cuando por alguna razón deba ser o haya sido obligado a cubrir el monto del daño. Igualmente, los que sufren un daño como consecuencia de un vínculo jurídico que los unía con la víctima del hecho.

Es el caso de quien mantenía un contrato cuya prestación a cargo de la víctima del delito constituía una obligación intuito personae y el hecho delictivo pone a la víctima en la imposibilidad de cumplir con dicho contrato. Claro está que debe tratarse de un contrato en que la parte que se considera perjudicada ya hubiese realizado la contraprestación a su cargo y no existiera la posibilidad de obtener un resarcimiento fuera del proceso penal. Esta afirmación se sustenta en el artículo l0l del CP, en cuanto dispone que la reparación civil —proveniente del delito— se rige además por las disposiciones pertinentes del CC; es decir, las referentes a la responsabilidad extracontractual.

Cuando un conjunto de personas es agraviado, estas pueden constituirse en parte civil mediante su representante. Y si se tratara de un caso de interés difuso, es

decir de aquel cuya titularidad corresponde a un número indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medioambiente, de los bienes culturales o históricos o del consumidor, o de la afectación de bienes jurídicos por delitos internacionales, pueden constituirse en actores civiles las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la ley o el juez estén legitimadas para hacerlo, por realizar sus actividades y tener fines destinados a la protección de los referidos intereses difusos o derechos de contenido internacional, conforme el artículo 94, numeral 4, del nuevo CPP, concordante con lo dispuesto por el artículo 82 del CPC. (págs. 206-207)

En general, será titular de la reparación civil, quien esté legitimado para reclamar la reparación, conforme lo establece el artículo 98 del NCPP. Si concurren peticiones se resolverá siguiendo el orden sucesorio previsto en el Código Civil. Tratándose de herederos que se encuentren en el mismo orden sucesorio, deberán designar apoderado común, y de no existir acuerdo explícito, el Juez procederá a hacerlo. Ahora bien, cuando se trate de los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan, se designará apoderado en común.

La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra - penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.

En cuanto a los requisitos para constituirse en actor civil, el artículo 101° establece que La solicitud se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria, debiendo contener, bajo sanción de inadmisibilidad: las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal; la indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; el relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican

su pretensión; y, la prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98.

Sobre este aspecto Mendoza (2016) señala que:

No se regula como requisito el ofrecimiento de los medios probatorios de la pretensión civil, sino el ofrecimiento de la prueba documental que acredite su legitimidad para constituirse en actor civil, conforme lo dispone el art. 98 del CPP, que está referido la legitimidad del actor civil.

El ofrecimiento de medios probatorios se efectuará conforme lo dispone el art. 350.1.1.f del CPP que regula la acusación será notificada a los demás sujetos procesales y estos en el plazo de diez días podrán ofrecer pruebas para el juicio. (pág. 306)

El Acuerdo Plenario N° 5 -2011 en su décimo quinto considerando señala que si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la Ley procesal exige que el perjudicado -que ejerce su derecho de acción civil- precise específicamente el quantum indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido. Con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial pues con el transcurrir del tiempo la práctica tribunalicia revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de reparación civil en sede penal son relativamente menores y no guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal.

Respecto a la oportunidad de su constitución, el artículo 101 del NCPP señala que ésta deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria. Este tema también fue abordado por el acuerdo plenario antes citado, que manifiesta en su décimo sexto y décimo sétimo considerando que:

El artículo 101º del Código Procesal Penal expresa que la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación

Preparatoria. En este punto lo que cabe dilucidar es si la petición de constitución en actor civil puede hacerse en la fase de diligencias preliminares –que integra la investigación preparatoria-, o si resulta necesario que se haya formalizado la continuación de la Investigación Preparatoria.

Es de descartar la primera posibilidad fundamentalmente porque, como bien se sabe, al momento que se vienen realizando las diligencias preliminares el Ministerio Público aún no ha formulado la inculpación formal a través de la respectiva Disposición Fiscal; esto es, no ha promovido la acción penal ante el órgano jurisdiccional, por lo que mal podría acumularse a ella una pretensión resarcitoria en ausencia de un objeto penal formalmente configurado. Por lo demás, debe quedar claro que con la formalización de la Investigación Preparatoria propiamente dicha el Fiscal recién ejerce la acción penal, acto de postulación que luego de ser notificado al Juez de la Investigación Preparatoria (artículos 3° y 336°.3 del Código Procesal Penal) permite el planteamiento del objeto civil al proceso penal incoado.

Dentro de las facultades del actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, encontramos que puede deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho. Así mismo, la actividad del actor civil comprenderá también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil que pretende.

6.3.4. La sentencia y la reparación civil

Para Arbulú (2017) la sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta

deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas obscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que la hacen inentendibles la alejan de lo que es su razón de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana. Además, permite la crítica pública a las resoluciones como derechos de los ciudadanos. (pág. 269)

Para Vásquez (2016) la sentencia penal "constituye un caso peculiar en el universo jurídico de resoluciones judiciales pues el juzgador debe pronunciarse por la pretensión penal (pena y/o medida de seguridad) y la pretensión civil (reparación civil)" (pag.98).

Asimismo, el citado autor refiere que, en cuanto al primer pronunciamiento, el juzgador, luego de realizar una valorización de las pruebas obrantes en el expediente, determina la existencia o no de responsabilidad penal; y, de comprobarse impondrá la consecuencia jurídico-penal correspondiente (pena y/o medida de seguridad). En consecuencia, se advierte que la sentencia penal puede ser recurrible tanto en el aspecto de la valoración de las pruebas existentes o en el extremo del quantum de la pena y/o medida de seguridad.

Por otra parte, el segundo pronunciamiento se encuentra referido a la existencia de responsabilidad civil en los hechos ilícitos (que coincidentemente son delictivos), precisándose que la consecuencia jurídica-civil es la fijación del monto de reparación civil en una sentencia penal, advirtiéndose que dichos extremos pueden ser recurribles.

Por ello, Reyna Alfaro (citado en Vásquez, 2016) señala que la "realización de un hecho punible genera no solo consecuencias jurídicas penales en el autor del

hecho (penas o medidas de seguridad), sino también consecuencias jurídico-civiles que se conocen comúnmente como reparación civil".

6.3.5. Criterios para determinar la reparación civil.

Respecto a la fijación de la reparación civil, Vásquez (2016) sostiene que:

La reparación civil requiere previamente que el juzgador analice- con la normativa pertinente del Código civil- la existencia o no de responsabilidad civil, cuya consecuencia jurídica será la reparación civil. En ese sentido, el juzgador deberá analizar en el hecho delictivo que se investiga la existencia de los siguientes requisitos: a) hecho ilícito, b) daño ocasionado, c) nexo de causalidad, y d) factores de atribución. Seguidamente, se analizará la existencia de daño patrimonial y/o daño extrapatrimonial, según el caso concreto. (pág. 100)

Al respecto, Talavera (2010) expresa:

La determinación conjunta de la pena y la reparación civil (según el artículo 92 del Código Penal no debe llevar a la interpretación errónea de que los criterios de determinación de ambas consecuencias jurídicas se identifican. La responsabilidad civil sigue vinculada a los criterios de determinación jurídico- civil, tal como lo pone en manifiesto la cláusula de remisión del artículo 101 del Código Penal" (pág. 107)

En este punto, Palacios Meléndez (citado por Vásquez, 2016) señala que los criterios empleados por los juzgadores para determinar el quantum indemnizatorio son los siguientes:

a) Gravedad del delito que es tanto más intensa cuanto mayor es la participación del responsable en la comisión del hecho ilícito; b) la intensidad de la perturbación anímica, en la cual se debe tener en cuenta la duración del dolor, a la edad y al sexo dañado; c) la sensibilidad de la persona ofendida; la Corte de casación tiene en cuenta el nivel intelectual y moral de la víctima y cuando este es más alto en opinión de los jueces, más grande es el dolor; d) las condiciones económicas y sociales de las partes, este parámetro sin embargo, ha sido superado en los pronunciamientos más recientes porque contrasta con el sentimiento humano y con el principio de

igualdad; el vínculo matrimonial o de parentesco, f) el estado de convivencia (entre parientes legítimos); a los convivientes de hecho, como se ha dicho la orientación aun largamente mayoritaria de la jurisprudencia, niega también el resarcimiento del daño no patrimonial." (pág. 100-101)

Vásquez (2016) concluye que lo cual nos permite apreciar que no existe uniformidad en los criterios empleados por los juzgadores al momento de determinar la responsabilidad civil el justiciable y la fijación del monto de reparación civil.

No obstante, es necesario resaltar la sentencia penal recaída en el expediente Nª 18730-2008 de la Corte Superior de Justicia de Lima donde se presenta un mecanismo técnico operativo para la fijación de la reparación civil en una sentencia penal: 1) estadio previo (presupuestos para la fijación de la reparación civil, 2) primer estadio (análisis del daño patrimonial), 3) segundo estadio (análisis del daño extrapatrimonial) y 4) tercer estadio (aplicación del test de proporcionalidad). (pág. 101)

Asimismo, en la Casación 694-2014- La Libertad, se estableció que la decisión del juez al momento de cuantificar el resarcimiento económico se valora el daño emergente, que implica la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por haber sido perjudicado por un ilícito. El lucro cesante, consistente en el no incremento en el patrimonio del dañado, es la ganancia neta dejada de percibir. El daño moral referente a la reparación del sufrimiento subjetivo, al daño psicológico u otro que se cause a una persona mediante el delito.

6.3.6. Absolución del procesado y fijación de la reparación civil.

El artículo 12.3 del CPP de 2004 establece que "La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible (…)".

Por ejemplo, si el juez emite un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria señalando que la conducta examinada carece de tipicidad penal, ¿puede aún en esos casos fijar una reparación civil? Respondiendo a ello, en Gaceta Jurídica (2016) se señala que:

La reparación civil que se ventila en el proceso penal no es puridad *ex delito*, sino – al igual que cualquier responsabilidad civil en general- *ex damno,* es decir no nace del delito, sino del daño ocasionado por actos ilícitos, actos que además pueden estar tipificados como delitos o faltas.

Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus propios criterios, no siguiendo los de la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito, de un hecho típico, antijurídico y culpable; mientras que la responsabilidad civil, de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada o, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable al causante del daño.

La unificación de pretensiones (civil y penal) en el proceso penal no afecta la autonomía de cada una de ellas, de modo tal que la falta de una condena no es óbice para imponer una reparación civil en caso estén acreditados los daños en el proceso penal. Y es que la acumulación de la acción civil al procesado penal responde a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones con fines estrictamente procesales.

Bajo este orden de ideas, la legitimidad del pronunciamiento en sede penal sobre la reparación civil no obedece a un criterio de vinculación entre el hecho dañoso y la delictuosidad de este, o la tipicidad penal del hecho, sino simplemente un criterio de económica procesal, mediante el cual se evita a la víctima “el peregrinaje” de jurisdicciones, ahorrándosele el tiempo y dinero que implicaría acudir a la vía civil.
Este aludido principio es el fundamento que hace viable que la víctima de una conducta aparentemente delictiva, pueda solicitar una reparación civil en el mismo proceso penal.

Si al final se determina que la conducta no es delictiva (y ni siquiera típica en sentido jurídico-penal), ello no debe implicar que se rechace la pretensión civil del

> perjudicado, pues este ya ha realizado una serie de actos y esfuerzos para acreditar el daño que ha sufrido, por ende, el Juez debería resolver su pretensión.
>
> (…) Entonces, si el agraviado, constituido en actor civil en las audiencias que se llevaron a cabo logro demostrar que el hecho que motivo la actuación del aparato punitivo estatal, le ocasiono un daño pasible de reparación, entonces, el juez penal- independientemente de si se verifico la tipicidad penal del hecho ilícito- deberá resolver su pretensión de reparación civil. (págs. 120-121)

7. Justificación o motivación de las resoluciones para determinar la reparación civil.

En la Casación N° 694-2014- La Libertad, nos menciona que la decisión del juez de fijar una reparación civil debe motivar los extremos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, teniendo en cuenta la prueba practicada, el principio de reparación íntegra, que implica que ésta debe comprender todos los aspectos afectados por el delito y por último mencionar todos aquellos factores relevantes del caso que permitan explicar y establecer con cierta proporcionalidad la cuantía del daño a indemnizar.

Respecto al tema Vásquez (2016) señala que**:**

> En la parte resolutiva de toda sentencia penal se aprecia las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito: pena y reparación civil. Esta última es probablemente la institución jurídica menos estudiada e insuficientemente motivada en la parte considerativa de una sentencia penal. (pág. 99)
>
> En ese sentido, Schônbohm (citado por Vásquez, 2016) señala que el tribunal tiene que decidir sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización, y tiene que presentar en la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil, pues esta es una exigencia del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la constitución Política.

Por su parte, León (2015) afirma que:

Dentro de nuestra jurisprudencia, la unanimidad de las resoluciones expedidas en el marco del proceso penal fija la reparación civil limitándose a citar *in extenso* las disposiciones generales sobre la reparación indemnizatoria dejando incontestados los argumentos expuestos por la parte civil respecto al monto indemnizatorio.

Lo que precisamos es resaltante si se tiene en cuenta que existen diversos pronunciamientos que fijan reparaciones civiles exorbitantes sin precisar, en lo más mínimo, el razonamiento lógico-jurídico por el que imponen el *quantum* indemnizatorio. (…) no sólo trasgreden el artículo 139 inciso 5, de la Constitución Política, sino que, además, vulneran el derecho de defensa del encausado como de la parte civil, toda vez que estos no son informados de los conceptos que llevaron al tribunal a determinar – aumentar y/o disminuir – el monto de la reparación fijada. (…)

Y es que, como ya se ha señalado, si bien la cuantía indemnizatoria queda librada a la prudencia de los jueces, no puede depender de una valoración absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resultar de una "mera enunciación de pautas" realizadas de manera genérica sin precisar de qué modo se llega al resultado al que se arriba. (...) consideramos que cuando los órganos jurisdiccionales fijan la reparación civil bajo un monto global también vulneran el derecho el deber de motivar, pues el rubro indemnizatorio debe ser fijado por cada uno de los conceptos tomados en consideración (daño emergente, lucro cesante y daño moral) (…)

La clave radica en que cualquier apreciación racional debe tener fuerza persuasiva, debe demostrarse y no simplemente proclamarse y es evidente que la globalidad dificulta desentrañar la estructura de la indemnización fijada y, en otros casos, impide comprobar que constituya una decisión verdaderamente racional y razonable. Frente a la opacidad de la indemnización global, debe postularse como una exigencia indeclinable de la razón valorativa, la transparencia de la indemnización vertebrada. Esta última consiste en separar, de un lado, los daños

extrapatrimoniales y, de otro, los patrimoniales, para, a su vez, dentro de cada una de las dos especies, catalogar los diversos subconceptos dañosos.

Para culminar, no encontramos explicación al por qué órganos jurisdiccionales imponen el monto del rubro indemnizatorio, al menos en los procesos por delitos contra la Administración Pública, recurriendo a conceptos genéricos como la "repulsa social de la conducta", "la afectación a la institucionalidad", "la deslegitimación de la credibilidad del sistema de control", etc.

Valgan verdades, no resulta extraño que para imponer el monto indemnizatorio se recurra a las mismas categorías utilizadas para imponer la pena. Luego, los mimos tribunales concluyen afirmando que la reparación civil debe ser fijada de forma razonable, prudente y proporcional al daño causado. Es a partir de estos últimos conceptos que no dudan en recurrir, de manera irreflexiva, al denominado daño moral. En puridad, el concepto de daño moral sirve con frecuencia en la jurisprudencia como un simple comodín, que permite dar solución a problemas que no son atinentes a la clasificación de los daños, sino a su prueba y valoración, porque, como es bien conocido, el daño moral tiene unas reglas de enjuiciamiento tan laxas que deja en manos del tribunal tanto su existencia como su valoración. Se debe desterrar de la práctica judicial todo pronunciamiento que transforme el deber de motivar en una finalidad del tipo "alguna cantidad habrá que poner". (págs. 287-291)

Guillermo (2009) afirma que:

Basta leer cualquier sentencia de nuestros tribunales para constatar la absoluta falta de preocupación por cumplir con esta exigencia constitucional. De la reparación civil sólo se menciona el monto a pagar, los obligados a hacerla y los beneficiados con la misma, pero nadie sabe cómo se determinó la cantidad a pagar, y qué clases de daños han sido comprendidos en la misma, menos todavía se hace referencia a los presupuestos de la responsabilidad civil. Por ello, creo que no es una afirmación alarmista aseverar que en nuestro país la gran mayoría de las sentencias –si es que no todas- adolecen de nulidad, por vulneración de dos derechos

fundamentales: el derecho a la motivación de las sentencias y el derecho de defensa. Respecto a la exigencia de motivar las sentencias nuestro Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en el Exp. 8125-2005-PHC/TC, Caso Jeffrey Immelt, afirmando que "*la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa*".

(…) la carencia de motivación de las sentencias, en el extremo de la reparación civil, afecta también el derecho de defensa que asiste a todo procesado, pues si no se conoce los presupuestos sobre los que ha razonado el Juzgador -lo que conlleva, por ejemplo, al desconocimiento de los conceptos incorporados en el monto que le están obligando a pagar-, menos se puede realizar cuestionamiento alguno, situación que coloca en situación de indefensión al procesado. (pág. 23)

2.3. Definición de términos jurídicos

Daño Emergente. - Es la perdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o la disminución de la esfera patrimonial.

Lucro Cesante. - Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado.

Proceso penal. - Es el mecanismo por medio del cual el Ministerio Público investiga los delitos y, de resultar una persona vinculada como presunta responsable, se le imputan cargos, se le acusa y se le juzga, cuando a ello hubiere lugar. De resultar culpable se le aplica una sanción.

Reparación civil: prestaciones por parte del condenado a favor y en beneficio de la víctima, en el marco de programas de mediación y no arbitrariamente, en la medida en

que puedan considerarse como una alternativa a la pena. Se habla incluso de una tercera vía, añadida a las dos que representan ya las penas y las medidas de seguridad.

Responsabilidad civil ex-delito. - Es la que se ocasiona con la comisión de acto criminal.

Restitución: contenido integrante de la responsabilidad civil derivada del delito, consistente en la devolución del bien objeto del delito, con abono de los deterioros y menoscabos sufrido.

2.4.Formulación de Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

De acuerdo a lo previsto en el artículo 139° inc. 5) un principio de la función jurisdiccional es la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, entonces en cumplimiento con dicho dispositivo las resoluciones que fijan la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017, deben estar debidamente motivadas.

2.4.2. Hipótesis Específica

H.E.1

Según lo establecido en la Casación 694-2014- La Libertad los criterios que deben tener en cuenta los jueces al momento de fijar la reparación civil son: a) hecho ilícito, b) daño ocasionado, c) nexo de causalidad, y d) factores de atribución en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017.

H.E.2

El resarcimiento económico es lo que se persigue en un proceso civil; mientras que la reparación civil en un proceso penal busca una reparación del bien tutelado o protegido por la conducta lesiva del sentenciado en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017.

H.E.3

Sí es posible reparar el daño moral, al daño psicológico causado a una persona mediante el delito o como consecuencia de él en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño Metodológico

El diseño metodológico es no experimental, porque se realiza sin manipular deliberadamente la variable, se observaron los fenómenos en un ambiente natural y para después analizarlos, en este caso: la debida motivación de las resoluciones en el extremo de la reparación civil (Hernández, Fernández y Baptista, 2003, Pág. 58)

Es una investigación de corte trasversal porque los datos se recolectaron en un único momento, año 2017, Corte Superior de Huaura su propósito es describir la variable y sus dimensiones cada una de ellas y las diferencias preferenciales en un momento dado (Hernández, Fernández y Baptista 2003, Pág. 270).

3.1.1. Tipo

La investigación es aplicada porque se toma como lugar de investigación la Corte Superior de Huaura es de nivel descriptivo correlacional, considerando que se describirá a la variable y sus dimensiones. (Hernández, Fernández y Baptista, 2003. Pág. 63). En este caso, conforme ya se ha señalado se trata de establecer los criterios para establecer la reparación civil.

3.1.2. Enfoque

El enfoque de la investigación es mixto (cualitativo y cuantitativo) cualitativo, porque se utilizó información sobre la literatura y doctrina del derecho penal y procesal penal; es cuantitativo, por cuanto se recolectó información y se sometió al análisis de datos para la demostración del establecimiento de los objetivos tanto general como los específicos y la mediación numérica, el conteo y frecuentemente el uso de la estadística para establecer con exactitud los patrones de la investigación (Hernández, Fernández, y Baptista, 2003, Pag.64).

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

- ✓ **Personas**

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por jueces, fiscales, especialista, abogados y estudiantes de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

La primera muestra a encuestar es de 2 jueces, 3 fiscales 15 abogados y 20 estdiantes, en total 40 personas.

- ✓ **Documentos**

Se analiza 3 expedientes penales de la Corte Superior de Huaura comprendidos en el año 2017.

3.2.2. Muestra

La muestra está conformada por el mismo porcentaje estadístico de la población que permita establecer una visión de la problemática planteada. Así el tamaño de la muestra será calculada teniendo en cuenta lasiguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^{2} p * q}{d^{2} * (N-1) + Z_{\alpha}^{2} * p * q}$$

N= Total de la Población

Z = 1.96 al cuadrado (si la seguridad es al 95%) “confiabilidad”

P = Proporción esperada (en este caso 10 % =0 .10)

q = 1-p (En este caso 1-0.10 = 0.90)

d = Precisión, en este caso usaremos 10 %

1.3. Operacionalización de variables e indicadores

VARIABLES	DIMENCIONES	INDICADORES	REACTIVOS (ITEMS)
(VI) **REPARACIÓN CIVIL**	**X.1.** Lucro cesante	**X.1.1.** Competencia **X.1.2.** Objeto o contenido **X.1.3.** Pérdida económica **x.1.4.** Motivación.	**¿Pregunta?** **¿Pregunta?** **¿Pregunta?** **¿Pregunta?**
	X.2. Daño emergente	**X.2.1.** Competencia **X.2.2.** Objeto o contenido **X.2.3.** Pérdida económica **x.2.4.** Motivación.	**¿Pregunta?** **¿** **¿Pregunta?**
	X.3. Debida motivación	**X.3.1.** Norma constitucional**.** **X.3.2.** Artículo 139 inc. 5) **X.3.3.** Justificación.	**¿Pregunta?** **¿Pregunta?** **¿Pregunta?**
(VD) **PROCESOS PENALES**	**Y.1.** Sentencia	**Y.1.1.** Consentimiento **Y.1.2. Ejecución** **Y.1.3.** Vencimiento del plazo	**¿Pregunta?** **¿Pregunta?** **¿Pregunta?**
	Y.2. Resolución final del proceso	**Y.2.1.** Objeto del proceso **Y.2.2.** Desarrollo del proceso **Y.2.3.** Fundamento constitucional.	**¿Pregunta?** **¿Pregunta?** **¿Pregunta?**
	Y.3. Debido proceso	**Y.3.1. Norma constitucional** **Y.3.2. Art. 139 CPE** **Y.3.3.** Derecho de defensa	**¿Pregunta?** **¿Pregunta?** **¿Pregunta?**

1.4. Técnica de Recolección de Datos

Las técnicas e instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación se muestran a continuación:

1.4.1. Técnicas a emplear

- Análisis documental (expedientes judiciales materia penal)
- Encuestas

1.4.2. Descripción de la Instrumentos:

a) **Encuestas**: Cuenta con un cuestionario de preguntas obtenidas de los indicadores de la investigación.

b) **Análisis documental**: Análisis jurisprudencial y expedientes de la Corte Superior de Huaura.

c) **Uso de Internet**: Al que recurriremos con la finalidad de obtener datos e información teórico-científica.

1.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información

El procesamiento de datos se realizará teniendo en cuenta:

Método del tanteo; el que se utiliza principalmente para muestras sencillas y poco complejas; en esta investigación se toma en cuenta un reducido número de personas, procediendo al balance de datos sin contratiempos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

4.1.1. Tablas

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 1		
1. ¿Desde su óptica, considera que es justo que para solicitar la reparación civil la víctima o su representante debe constituirse en actor civil?	**Frecuencia**	**Porcentaje**
SI	10	25%
NO	30	75%
TOTAL	40	100.00%

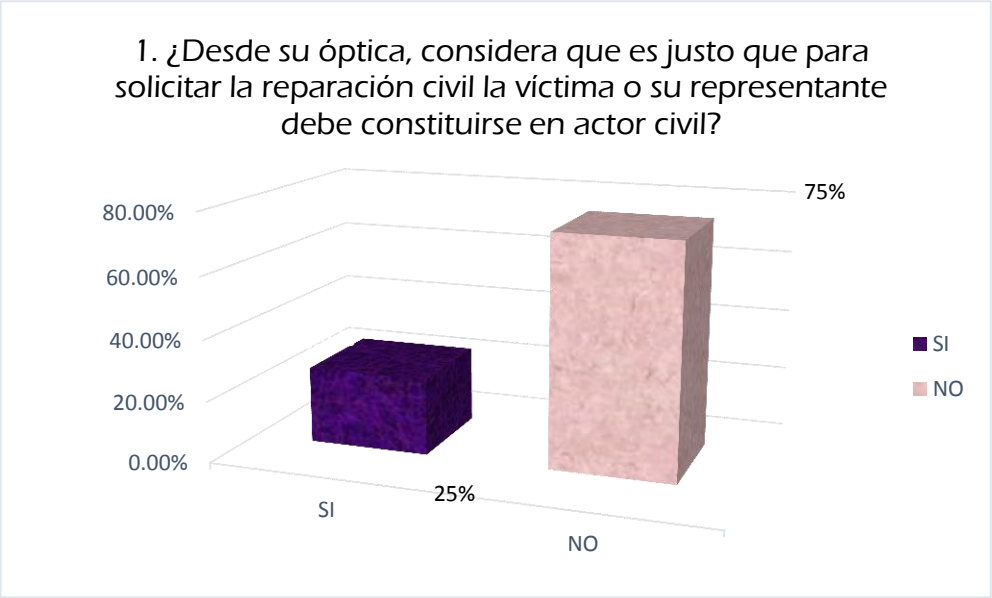

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

De la figura 01, que representa a la siguiente pregunta ¿Desde su óptica, considera que es justo que para solicitar la reparación civil la víctima o su representante debe constituirse en actor civil? Indicaron: un 25% que se debe constituir en actor civil para solicitar la reparación civil de la víctima y un 75% señalaron que no deben constituir en actor civil

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 2		
2. ¿Considera que actualmente la reparación civil responde a la dimensión del daño causado al bien protegido?	**Frecuencia**	**Porcentaje**
Si	08	20%
NO	32	80%
TOTAL	40	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

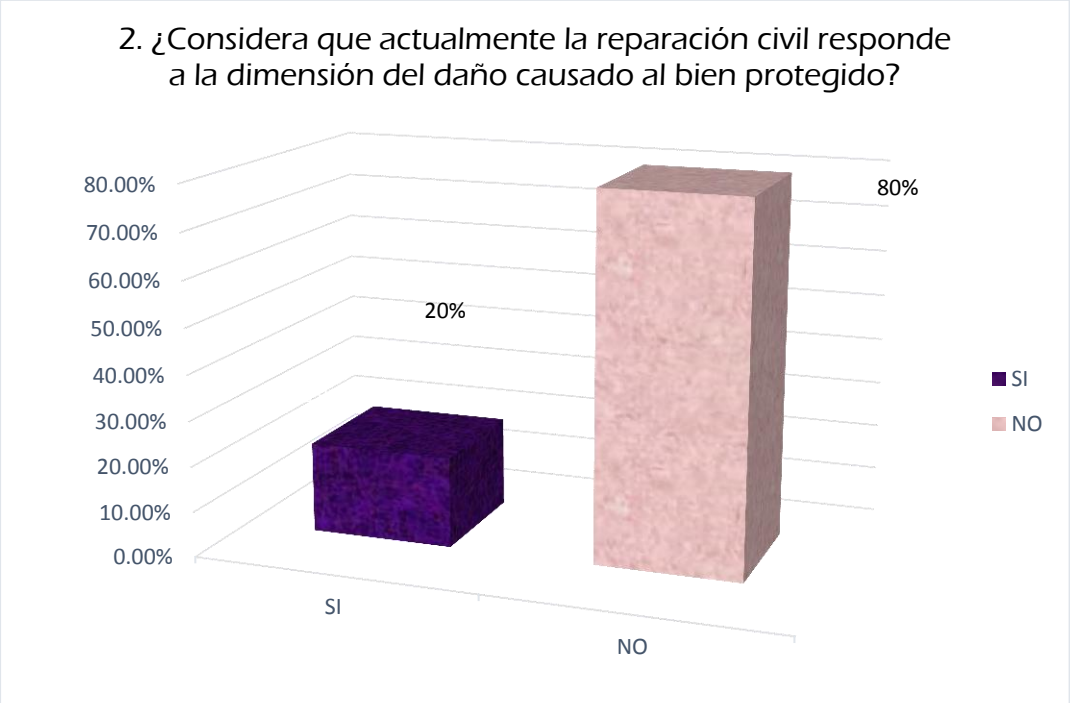

De la figura 02, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que actualmente la reparación civil responde a la dimensión del daño causado al bien protegido? Indicaron: un 20% que la reparación civil responde a la dimensión del daño causado al bien protegido y un 80% señalaron que no responde a la dimensión del daño causado.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 3			
3. ¿Considera usted la necesidad de que los requerimientos fiscales de las reparaciones civiles deben estar debidamente motivadas?		**Frecuencia**	**Porcentaje**
Si		38	95 %
NO		02	5%
TOTAL	40	100%	

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

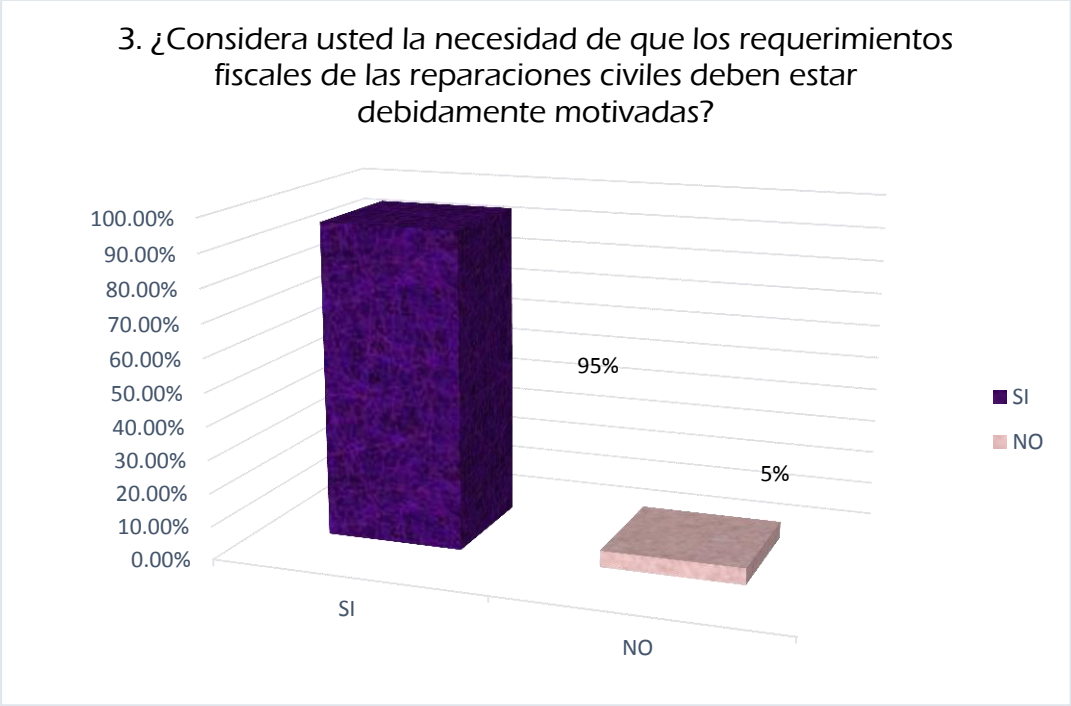

De la figura 03, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera usted la necesidad de que los requerimientos fiscales de las reparaciones civiles deben estar debidamente motivadas? Indicaron: un 95% que los requerimientos fiscales sobre reparaciones civiles deben estar debidamente motivadas y un 0% señalaron que no deben estar debidamente motivadas.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 4		
4. ¿Considera usted la necesidad de que las resoluciones que fijen las reparaciones civiles deben contener un carácter resarcitorio?	**Frecuencia**	**Porcentaje**
Si	40	100%
NO	00	0%
TOTAL	40	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

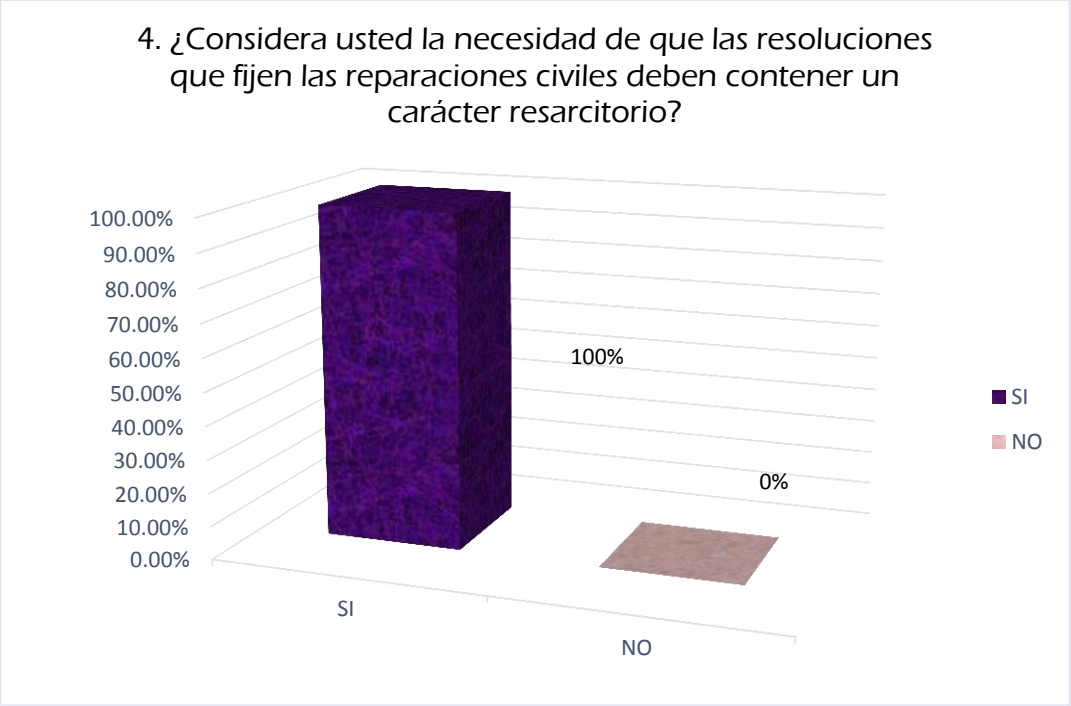

De la figura 04, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera usted la necesidad de que las resoluciones que fijen las reparaciones civiles deben contener un carácter resarcitorio? Indicaron: un 100% que las resoluciones que fijen las reparaciones civiles deben contener un carácter resarcitorio 0% señalaron todo lo contrario.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 5		
5. ¿Considera que actualmente los jueces han uniformizados sus criterios respecto al otorgamiento de las reparaciones civiles?	**Frecuencia**	**Porcentaje**
Si	10	25%
NO	30	75%
TOTAL	40	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

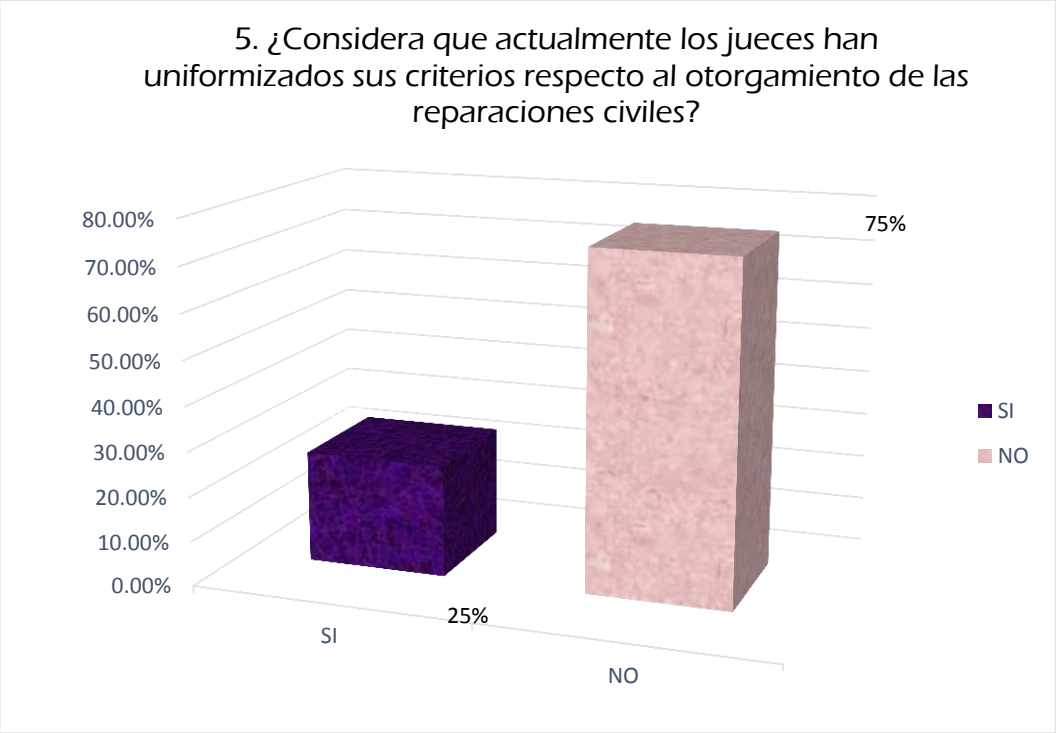

De la figura 05, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que actualmente los jueces han uniformizados sus criterios respecto al otorgamiento de las reparaciones civiles?? Indicaron: un 25% que los jueces han uniformizado sus criterios respecto al otorgamiento de las reparaciones civiles y un 75% señalaron que no se ha uniformizado ese criterio por los jueces.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N°6		
6. ¿Considera que los jueces deben apreciar de manera integral el daño causado a la víctima para conceder las reparaciones civiles?	**Frecuencia**	**Porcentaje**
Si	40	100%
NO	00	0%
TOTAL	40	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

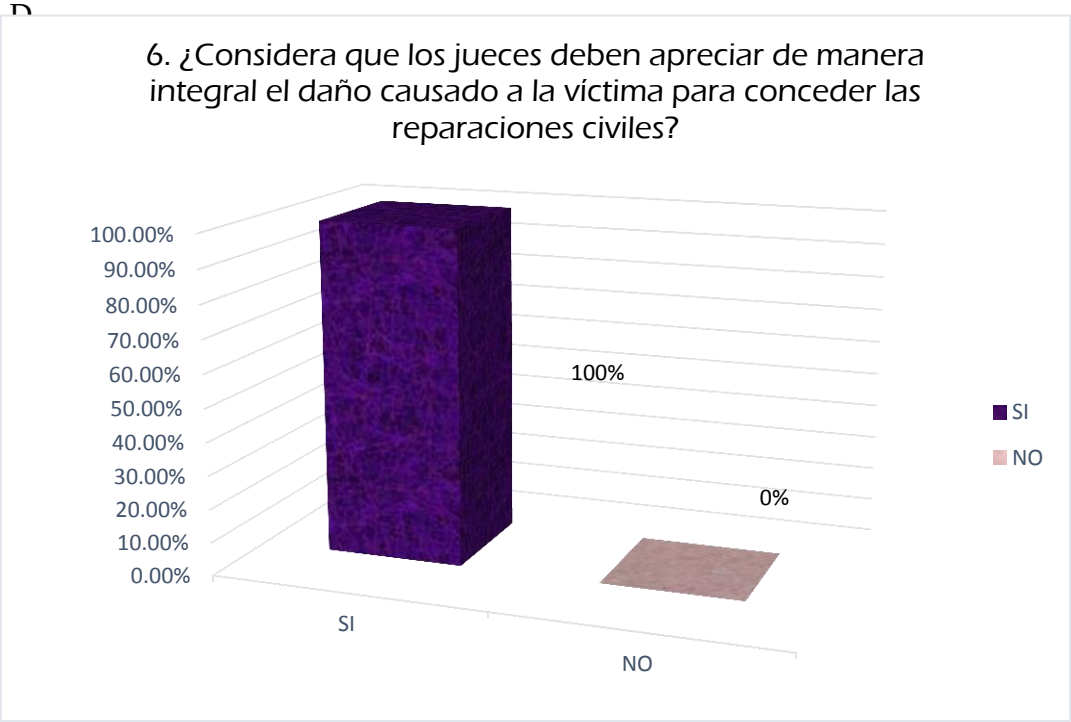

De la figura 06, que representa a la siguiente ¿Considera que los jueces deben apreciar de manera integral el daño causado a la víctima para conceder las reparaciones civiles? Indicaron: un 100% que los jueces deben apreciar de manera integral el daño causado a la víctima para conceder las reparaciones civiles y un 0% señalaron que todo lo contrario.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 7		
7. ¿Considera que actualmente los jueces motivan sus resoluciones en el extremo que fijan las reparaciones civiles?	**Frecuencia**	**Porcentaje**
SI	20	50%
NO	20	50%
TOTAL	40	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

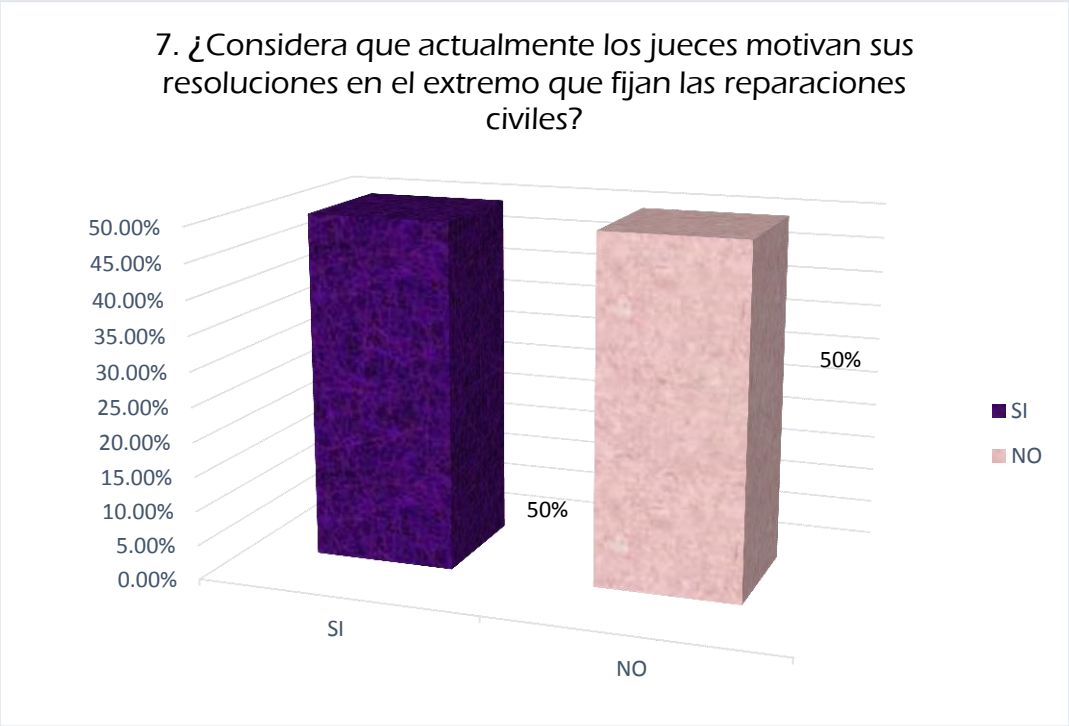

De la figura 07, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que actualmente los jueces motivan sus resoluciones en el extremo que fijan las reparaciones civiles? Indicaron: un 50% que los jueces actualmente motivan las resoluciones en el extremo que fijan las reparaciones civiles y un 50% señalaron todo lo contrario.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 8		
8. ¿Considera que las reparaciones civiles que se otorgan actualmente toman en cuenta las directrices de las casaciones sobre esta materia?	**Frecuencia**	**Porcentaje**
Si	20	50%
NO	20	50%
TOTAL	40	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

D

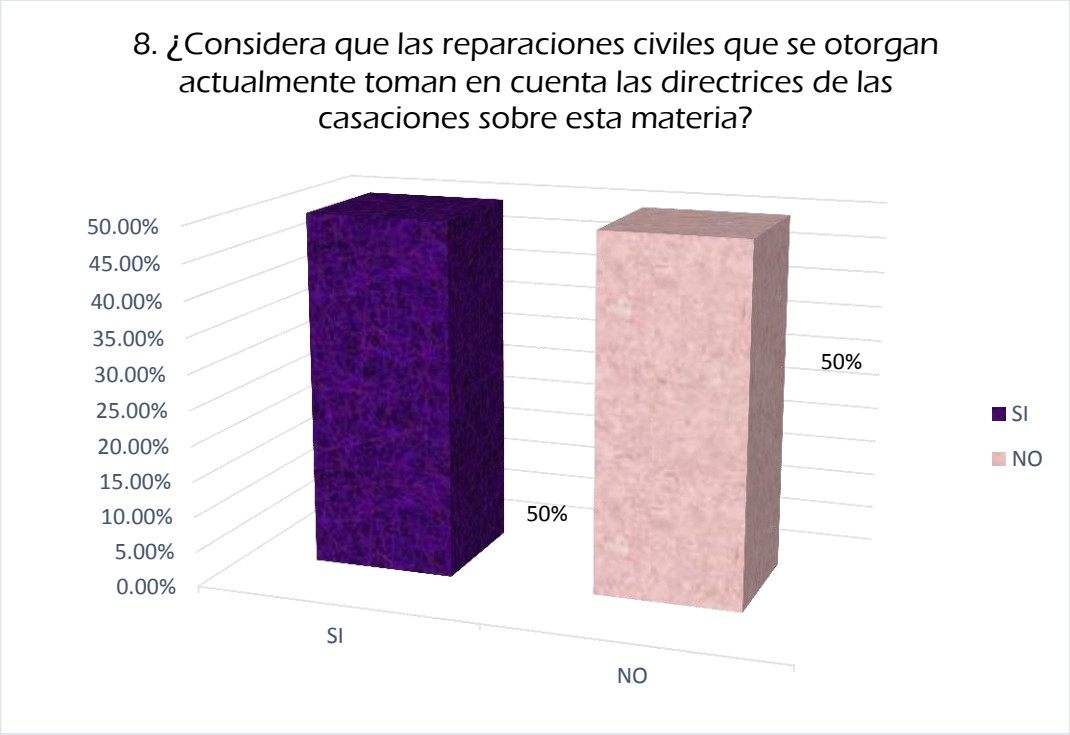

De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta. ¿Considera que las reparaciones civiles que se otorgan actualmente toman en cuenta las directrices de las casaciones sobre esta materia? Indicaron: un 50% que las reparaciones civiles que se otorgan actualmente toman en cuenta las directrices de las casaciones sobre esta materia y un 19,35% señalaron que no se toma en cuenta las directrices de las casaciones sobre esta materia.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 9		
9. ¿Considera que las reparaciones civiles actuales cumplen con los criterios de la casación 694-2014- La Libertad?	**Frecuencia**	**Porcentaje**
Si	20	50%
NO	20	50%
TOTAL	40	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

D

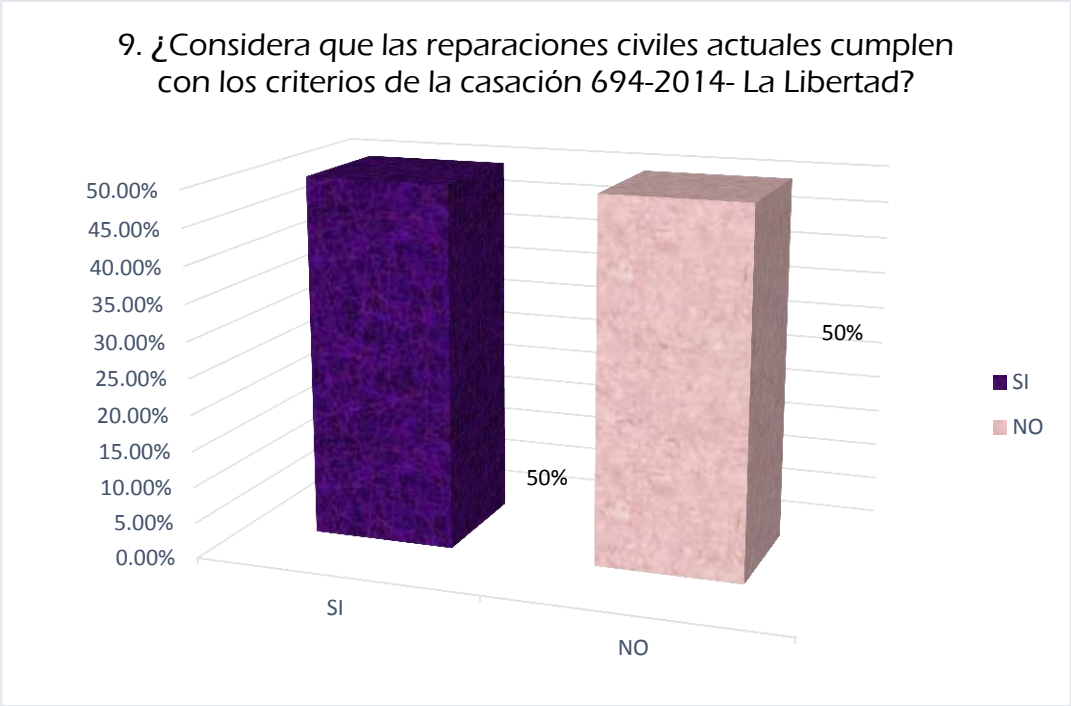

De la figura 09, que representa a la siguiente ¿Considera que las reparaciones civiles actuales cumplen con los criterios de la casación 694-2014- La Libertad? Indicaron: un 50% que las reparaciones civiles actuales cumplen con los criterios de la casación 694-2014- La Libertad y un 50% señalaron que no cumplen con lo señalado en dicha casación.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 10		
10. ¿Considera que las resoluciones que fijan la reparación civil consideran: ¿el hecho ilícito, el daño ocasionado y el nexo de causalidad?	**Frecuencia**	**Porcentaje**
Si	15	37.50%
NO	35	87.50%
TOTAL	40	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

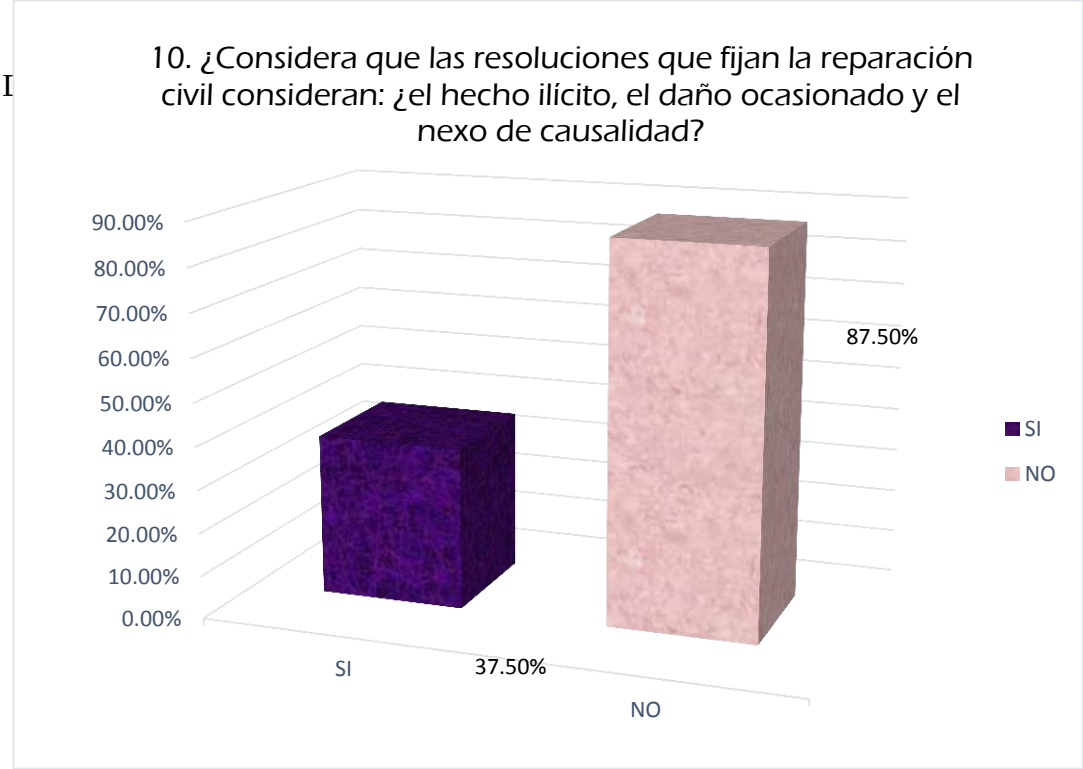

De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que las resoluciones que fijan la reparación civil consideran: ¿el hecho ilícito, el daño ocasionado y el nexo de causalidad? Indicaron: un 37,50% que las resoluciones que fijan la reparación civil consideran: ¿el hecho ilícito, el daño ocasionado y el nexo de causalidad y un 87.50% señalaron que no lo consideran.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 11		
11. ¿Considera que la norma que actualmente rige las reparaciones civiles, artículo 92° del Código Penal debe ser modificada?	**Frecuencia**	**Porcentaje**
Si	25	62.50%
NO	15	37.50%
TOTAL	40	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

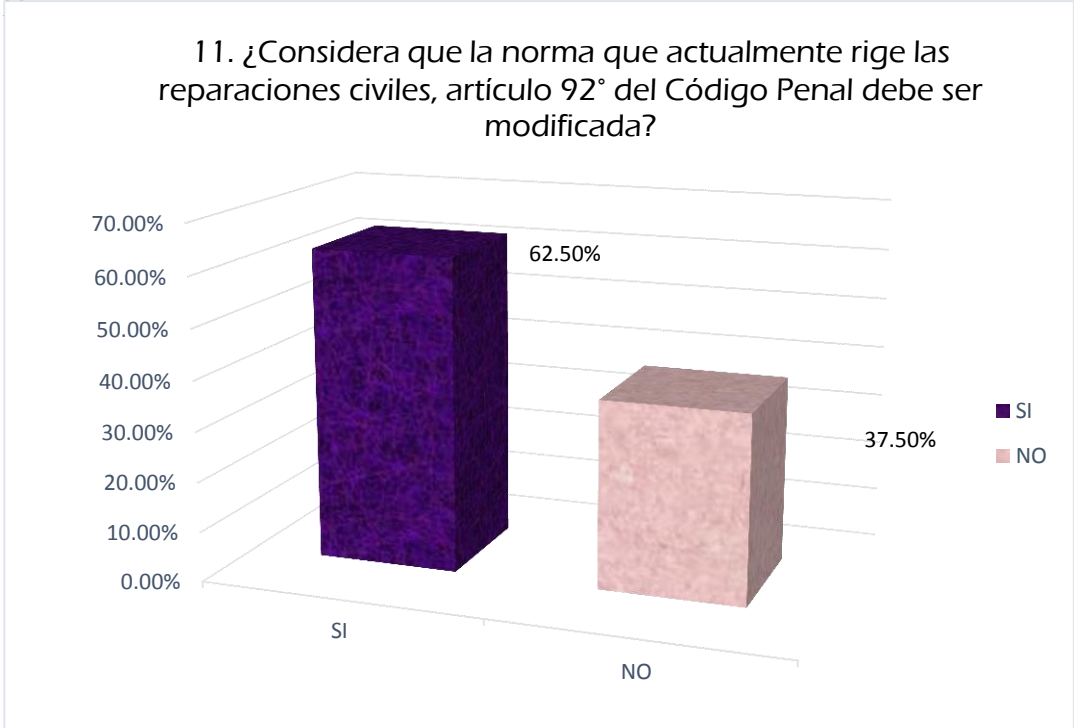

De la figura 11, que representa a la siguiente ¿Considera que la norma que actualmente rige las reparaciones civiles, artículo 92° del Código Penal debe ser modificada? Indicaron: un 62.50% señalaron que debe ser modificada la norma que actualmente rige las reparaciones civiles, artículo 92° del Código Penal y un 37.50% señalaron que no debe ser modificada dicha norma.

CAPITULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

El resultado de la observación de los hechos nos permitió obtener características peculiares de los datos obtenidos, los que se ven expresados contextualmente en la presente discusión de resultados; significando que existen estudios previos sobre el particular:

- Los datos nos indican que existe un amplio margen porcentual de encuestados que sostienen no hay un alto índice de procesos donde se fija la reparación civil sin mayor criterio.
- Los criterios que los jueces deben tener en cuenta al momento de fijar la reparación civil son: a) hecho ilícito, b) daño ocasionado, c) nexo de causalidad, y d) factores de atribución en los procesos penales ello con el propósito de que, en verdad este extremo de alguna manera constituya un resarcimiento al daño causado, esto está planteado en la hipótesis en respuesta a nuestro problema principal.

- De otro lado, según los encuestados, se advierte que según la pregunta 7, si se considera que actualmente los jueces motivan sus resoluciones en el extremo que fijan las reparaciones civiles, la respuesta es negativa aún en un alto porcentaje el 50%, por lo que este extremo debe trabajarse.

5.2. Conclusiones

- De los resultados de la presente investigación, se ha podido establecer que la reparación civil como un concepto básico de la sanción al imputado, no se condice con los daños directos, menos colaterales que se genera a la víctima.
- Se ha podido advertir que actualmente la reparación civil no responde a la dimensión del daño causado al bien protegido, esto porque para impulsar dicho concepto, la víctima o su representante, tiene que haber constituido en acto civil, pues el Ministerio Público cuando lo requiere este extremo, es estrictamente formalista.
- Existe una necesidad imperativa para que los requerimientos fiscales o la solicitud del agraviado sobre el extremo de las reparaciones civiles estén debidamente motivadas, a fin de que el Juez lo conceda en el monto que justifique el daño causado.

  - Las reparaciones civiles actuales mínimamente deben cumplir con los criterios de la casación 694-2014- La Libertad que establece como indicadores de la reparación civil: el hecho ilícito, el daño ocasionado y el nexo de causalidad.

  - De otro lado, siendo que el Condigo procesal penal, que tiene más de 10 años de aplicación, debe considerar una modificación de su artículo 92°, pues la represión civil debe ser solicitada por la víctima o su representante, aun si no se haya constituido en actor civil.

5.3. Recomendaciones

- Se recomienda a los operadores de justicia que al fijar que la reparación civil como un concepto básico de la sanción al imputado, no se condice con los daños directos o indirectos causados a la víctima.
- Actualmente la reparación civil no responde a la dimensión del daño causado al bien protegido, esto porque para impulsar dicho concepto, la víctima o su

representante tienen que haberse constituido en acto civil, en esta parte la norma debe modificarse.

- Los jueces deben motivar sus decisiones respecto a las reparaciones civiles y no señalar como un anexo o accesorio sin mayor fundamento.
- Los jueces para fijar las reparaciones civiles deben tener en consideración los criterios de las distintas casaciones entre otras, la casación 694-2014- La Libertad que establece como indicadores de la reparación civil: el hecho ilícito, el daño ocasionado y el nexo de causalidad.

CAPITULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1. Fuente Bibliográfica

Arbulú, V. J. (2015). La acción civil. En V. J. Arbulú, *Derecho Procesal Penal* (págs. 203-216). Lima: Gaceta Juridica.

Arbulú, V. J. (2017). *El Proceso Penal en la práctica. Manual del abogado litigante.* (G. P. Penal, Ed.) Lima: Gaceta Juridica S.A.

Celis, M. A. (Setiembre de 2016). Actor civil. El cese de la legitimidad del Ministerio Publico. *Actualidad Penal*(27), 293-306.

Corahua, A. M., & Romero, L. R. (2015). *Monto de la Reparacion Civil por delito de lesiones y nivel de satisfacción de las víctimas.* Tesis pregrado, Universidad Andina del Cusco, Cusco- Perú.

Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal Común. Aspectos teóricos y prácticos.* (G. P. Penal, Ed.) Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Díaz, A. (2016). *Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto Julio 2013- Diciembre 2014.* Tesis magistral, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo- Perú.

Espinoza, J. (2011). *Derecho de la responsabilidad civil* (6° ed.). Lima: Rodhas.

GACETA JURIDICA. (OCTUBRE de 2016). DERECHO PENAL CONSULTA. *GACETA PENAL & PROCESAL PENAL*(88), 120-121.

Galvez, T. A. (Setiembre de 2014). El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. (F. E. PUCP, Ed.) *Ministerio Público y proceso penal. Anuario de derecho penal 2011-2012*, 179-215.

Galvez, T. A. (Setiembre de 2014). El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. (F. E. PUCP, Ed.) *Ministerio Público y proceso penal. Anuario de derecho penal 2011-2012*, 179-215.

Garcia, R. (2009). *Responsabilidad civil en materia penal.* Tesis magistral, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Antiguo Cuscatlan, El Salvador, C.A.

Nieves, C. J. (2016). *La Reparación Civil en los delitos culposos ocasionados por vehículos motorizados en accidentes de tránsito.* Tesis Magistral, Universidad San Martin de Porres, Perú.

Páucar, A. (2013). *Criterios Jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito.* Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú.

Peralta, M. (2009). *El daño moral en la jurisprudencia penal.* Tesis pregrado, Universidad de Costa Rica, Ciudad universitaria Rodrigo Facio- Costa Rica.

Reátegui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* (Vol. II). Lima: Pacífico.

Sanabria, R. (2005). *Análisis y propuesta de la accion civil resarcitorio en Costa Rica.* Tesis doctoral, Universidad estatal a distancia , San José - Costa Rica.

Talavera, P. (2010). *La Sentencia penal en el nuevo Codigo Procesal Penal. Su estructura y motivación.* Lima: Giz.

Vásquez, E. R. (Enero de 2016). La reparación civil y la prohibición de reformatio in peius. *Actualidad Jurídica*, 98-100.

Villanueva, E. J. (Agosto de 2017). Ánalisis de la reparacion civil en los delitos de peligro abstracto. Los problemas del daño civil en el Acuerdo

Plenario N° 6-2006/CJ- 116. (G. J. S.A., Ed.) *Gaceta Penal & Procesal Penal*(98).

6.2.Fuentes documentales

Laura, E. R. (DICIEMBRE de 2016). EL NUEVO ROL DEL AGRAVIADO EN EL PROCESO PENAL Y SU REPERCUSION EN LA FIGURA DEL ACTOR CIVIL. *GACETA PENAL & PROCESAL PENAL*(90), 187-203.

León, E. (DICIEMBRE de 2015). EL DERECHO A LA PRUEBA Y EL DEBER DE MOTIVAR LA PRUEBA ACTUADA Y LA REPARACION CIVIL. *GACETA PENAL & PROCESAL PENAL*(78), 287-291.

Mendoza, F. C. (Setiembre de 2016). Actor civil. El cese de la legitimidad del Ministerio Publico. *Actualidad Penal*(27), 293-306.

6.3.Fuentes Hemerográficas

1. Arevalo, E. C. (2017). *Revista Jurídica Científica SSIAS.* Recuperado el 25 de 04 de 2018, de http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/download/678/594

2. Beltran, J. A. (Julio de 2008). Un problema frecuente en el Perú:La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. *RAE jurispudencia*, 39-44. Recuperado el 05 de 05 de 2018, de http://www2.congreso.gob.pe/: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf

3. Guillermo, L. G. (Abril de 2009). *Congreso de La Republica.* Recuperado el 25 de Abril de 2018, de www2.congreso.gob.pe.

4. Llacsahuanga, R. (07 de 01 de 2011). Recuperado el 24 de 04 de 2018, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20110107_02.pdf

5. Iman, R. (2015). *Criterios para una correcta interpretación de la Reparación Civil en sentencia absolutoria en el Nuevo Codigo Procesal Penal.* Tesis pregrado, Universidad Nacional de Piura, Piura-Perú. Obtenido de http://repositorio.unp.edu.pe/: http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/617/DER-YAI-HID-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y

6. Salas, C. (Julio- Diciembre de 2011). Recuperado el 25 de 04 de 2018, de http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87622536017

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TESISTA: MARY PACHECO	MATRIZ DE CONSISTENCIA				
TITULO	**PROBLEMA GENERAL**	**OBJETIVO GENERAL**	**HIPOTESIS GENERAL**	**VARIABLES E INDICADORES**	**METODOLOGIA**
NECESIDAD DE JUSTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA -AÑO 2017-	¿Por qué se debe justificar o motivar una resolución en el extremo que fija la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017?	Determinar por qué se debe justificar o motivar una resolución en el extremo que fija la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017.	De acuerdo a lo previsto en el artículo 139° inc. 5) un principio de la función jurisdiccional es la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, entonces en cumplimiento con dicho dispositivo las resoluciones que fijan la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017, deben estar debidamente motivadas.	**VARIABLE INDEPENDIENTE:** REPARACION CIVIL **VARIABLE DEPENDIENTE**: PROCESOS PENALES	**TIPO DE INVESTIGACION:** **3.1. Diseño Metodológico** El diseño metodológico es no experimental, Es una investigación de corte trasversal. **3.1.1. Tipo:** Descriptivo **3.1.2. Enfoque:** El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto) **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA** **3.2.1. Población** - 40 personas **3.3. TECNICAS Y INSTRUMENTOS:** -Análisis documentario Encuesta,
	PROBLEMAS ESPECIFICOS ¿Cuáles son los criterios que deben tener en cuenta los jueces al momento de fijar la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017? ¿Cuáles son las diferencias entre el resarcimiento en un proceso civil y la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017? ¿Es posible reparar el daño moral, al daño psicológico u otro que se cause a una persona mediante el delito o como consecuencia de él en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017?	**OBJETIVOS ESPECIFICOS** Determinar cuáles son los criterios que deben tener en cuenta los jueces al momento de fijar la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017. Comparar cuáles son las diferencias entre el resarcimiento en un proceso civil y la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017. Analizar si es posible reparar el daño moral, al daño psicológico u otro que se cause a una persona mediante el delito o como consecuencia de él en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017.	**HIPOTESIS ESPECÍFICAS** **H.E.1**Según lo establecido en la Casación 694-2014- La Libertad los criterios que deben tener en cuenta los jueces al momento de fijar la reparación civil son: a) hecho ilícito, b) daño ocasionado, c) nexo de causalidad, y d) factores de atribución en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017. **H.E.2.** El resarcimiento económico es lo que se persigue en un proceso civil; mientras que la reparación civil en un proceso penal busca una reparación del bien tutelado o protegido por la conducta lesiva del sentenciado en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017. **H.E.3** Sí es posible reparar el daño moral, al daño psicológico causado a una persona mediante el delito o como consecuencia de él en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2017.		

Evidencias del trabajo estadístico desarrollado

ANEXO 02.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

NECESIDAD DE JUSTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA -AÑO 2017-

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa **(x)** la escala que crea conveniente.

Escala valorativa.

I	**NO**

N°	**NECESIDAD DE JUSTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA -AÑO 2017-**	**SI**	**NO**
	PREGUNTA		
1.	¿Desde su óptica, considera que es justo que para solicitar la reparación civil la víctima o su representante debe constituirse en actor civil?		
2.	¿Considera que actualmente la reparación civil responde a la dimensión del daño causado al bien protegido?		
3.	¿Considera usted la necesidad de que los requerimientos fiscales de las reparaciones civiles deben estar debidamente motivadas?		
4.	¿Considera usted la necesidad de que las resoluciones que fijen las reparaciones civiles deben ser debidamente motivadas?		
5.	¿Considera que actualmente los jueces han uniformizados sus criterios respecto al otorgamiento de las reparaciones civiles?		
6.	¿Considera que los jueces deben apreciar de manera integral el daño causado a la víctima para conceder las reparaciones civiles?		

7.	¿Considera que actualmente los jueces motivan sus resoluciones en el extremo que fijan las reparaciones civiles?		
8.	¿Considera que las reparaciones civiles que se otorgan actualmente toman en cuenta las directrices de las casaciones sobre esta materia?		
9.	¿Considera que las reparaciones civiles actuales cumplen con los criterios de la casación 694-2014- La Libertad?		
10.	¿Considera que las resoluciones que fijan la reparación civil consideran: ¿el hecho ilícito, el daño ocasionado y el nexo de causalidad?		
11.	¿Considera que la norma que actualmente rige las reparaciones civiles, artículo 92° del Código Penal debe ser modificada?		